

7.192



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ACATLAN

NECESIDAD DE REFORMAR LA PENALIDAD  
EN ALGUNOS DELITOS CONTRA EL HONOR  
EN LA LEGISLACION MEXICANA



## T E S I S

Que para obtener el Título de:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARIA MERCEDES JACINTA PEÑA



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Sta. Cruz Acatlan, Edo. de Méx. 1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I

#### PAGINA

1.-	CONCEPTO DE DELITO	1
2.-	INJURIAS DEFINICION	3
	A) DEFINICION LEGAL	
	B) DIVISION DE INJURIAS DESDE EL PUNTO DE VISTA FACTICO Y FINALISTICO	
	C) SUJETOS DEL DELITO DE INJURIAS	5
2.1.-	DIFAMACION DEFINICION	6
	A) DIFAMACION LEGAL	
	B) SUJETOS EN EL DELITO DE DIFAMACION	7
3.-	DERECHO PENAL ROMANO EN LOS DELITOS DE INJURIAS Y DIFAMACION	9
3.1.-	INJURIAS EN ROMA	12
4.-	DERECHO PREHISPANICO	14
4.1.-	DERECHO COLONIAL	17
4.2.-	DERECHO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE	19

#### CAPITULO II

#### LEGISLACION PENAL MEXICANA

21

1.-	CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871, 1929 EN LOS DELITOS DE INJURIAS Y DIFAMACION - DE HONOR	23
-----	--	----

	PAGINA
1.1.- CODIGO DE 1871	23
1.2.- DELITO DE INJURIAS EN 1871	24
1.3.- LA DIFAMACION EN 1871	25
2.- CODIGO PENAL MEXICANO DE 1929	26
2.1.- INJURIAS EN EL CODIGO DE 1929	27
2.2.- LA DIFAMACION EN 1929	27
3.- CODIGO DE 1931	29
3.1.- LOS DELITOS DE INJURIAS Y DIFAMACION ( ARTICULADO )	30
4.- OPINION SOBRE LA PENALIDAD ACTUAL	54
4.1.- PENALIDAD EN EL DELITO DE INJURIAS	57
4.2.- PENALIDAD EN EL DELITO DE DIFAMACION	58
5.- ERRORES QUE A CRITERIO SE ENCUENTRAN EN LOS INCISOS MENCIONADOS	59

### CA. ITULO III

ELEMENTOS INTEGRALES DE AMBAS FIGURAS	63
A) SUJETOS DEL DELITO	66
B) OBJETO DEL DELITO	67
1.- CONDUCTA	67
2.- TIPO Y TIPICIDAD	72
3.- ANTIJURICIDAD	74
4.- CULPABILIDAD	77
5.- PUNIBILIDAD	79
1.1.- LA CONDUCTA EN EL DELITO DE INJURIAS	81
2.1.- TIPICIDAD Y TIPO EN EL DELITO DE INJURIAS	82

	PAGINA
3.1.- LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE INJURIAS	84
4.1.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE INJURIAS	86
5.1.- LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE INJURIAS	87
1.1.1.- LA CONDUCTA EN EL DELITO DE <u>DI</u> FAMACION	89
2.1.1.- LA TIPICIDAD Y EL TIPO EN EL DELITO DE DIFAMACION	90
3.1.1.- LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE DIFAMACION	91
4.1.1.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE DIFAMACION	92
5.1.1.- LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE DIFAMACION	93
 <b>CAPITULO IV</b>	
1.- NECESIDAD DE REFORMAR LOS DELITOS DE INJURIAS Y DIFAMACION	95
2.- REFORMAS QUE SE SUGIEREN	96
3.- DESARROLLO CULTURAL, POLITICO Y SOCIAL QUE HAN TENIDO	100
3.1.- DESARROLLO DE INJURIAS Y DIFAMACION EN EL CAMPO POLITICO	102

	PAGINA
3.2.- DESARROLLO SOCIAL	102
4.- LA PENALIDAD DEBE REFORMARSE CUALITATIVA Y CUANTITATIVAMENTE	103
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFIA	114

## I N T R O D U C C I O N

El Derecho ha tratado siempre de proteger al individuo en todos sus bienes, ya sea en su patrimonio o en la vida misma.

Cuando se vulnera algún precepto de la Ley Penal por la comisión de algún delito, origina siempre la lesión de dos clases de intereses: El interés de la sociedad que sufre un desconcierto por el hecho delictuoso que le origina un daño o bien llega a constituir un peligro, una calamidad pública; y el interés privado víctima del delito que sufre también y más directamente, una grave lesión en su patrimonio o en su persona.

Cuando se afecta a la persona puede ser en cuestión física y moral, tan importante la una como la otra.

Por ello es que al paso del tiempo se ha ido conservando el honor como una parte esencial e inseparable del ser humano, por lo cual desde la cuna a cualquier sujeto se le han hecho saber las obligaciones que tiene para con el honor de un tercero y a su vez se le ha inculcado el llevar una vida digna y respetable para que su honor no sea mancillado.

El derecho al reconocer lo anterior, lo legisla en el compendio correspondiente, para asegurar que el bien que mencionamos si se llegase a vulnerar, tendrá una sanción máxima o mínima según el caso, pero respaldada ésta por una legislación-

- con preceptos y normas, en las cuales se contempla que se cuide y vele no exclusivamente cuestiones materiales tangibles: si no todas aquellas cosas subjetivas que son tan importantes para la vida gregaria y que poco a poco con la evolución de la sociedad en sus diferentes aspectos, han tratado de pasar desapercibidas o incluso tendientes quizá a desaparecer.

Por ello es que el Derecho Penal, siendo su campo de acción tan amplio, ubica los Delitos Contra el Honor en un capítulo, siendo éstos: Injurias, Difamación y Calumnia; los dos primeros son nuestro tema a tratar, considerando que revisten una importancia igual a la de cualquier delito de otra índole como se menciona más adelante, puesto que atacando la comisión de los delitos mencionados se puede evitar llevar a efecto el cometer otros de mayor gravedad, en donde no solo se perturbe la paz moral de un individuo sino otras esferas del mismo, teniendo que lamentar males mayores.

Quizá por eso desde la aparición de la familia como célula de la sociedad se ha dado importancia al tema y más ahora que la humanidad crece y es más complicada en cuanto a aspiraciones y metas

Por tal motivo se trata de dar al delito de injurias y difamación un nuevo auge en cuanto al derecho convenga para que no se pierdan los valores del ser humano y de la misma sociedad, para vivir en forma tranquila y humanitaria, poniendo en alto el respeto que nos debemos los unos a los otros.



## C A P I T U L O I

### GENERALIDADES.

#### 1.- CONCEPTO DE DELITO.-

Al considerar la definición de delito debemos mencionar que ésta se encuentra dentro del concepto de derecho penal.

- 1 Raúl Carrancá y Trujillo nos dice: " El Derecho Penal es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos y regula las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación ".

- 2 Eugenio Cuello Calón nos afirma que: " El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que determinan delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados ".

Analizando lo anterior encontramos que la palabra delito es sanción intrínseca de éstas y muchas más definiciones.

Por lo tanto estudiaremos brevemente lo que es el derecho dentro del marco legal.

---

- 1 Carrancá y Trujillo Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Tomo I, México, 1975, Página 17.

- 2 Castellanos Tena Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Citando a Cuello Calón Eugenio, Editorial Porrúa - 14 a. Edición, México, 1980, Página 21.

Delito.- Esta palabra deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del camino señalado por la ley.

Al considerar el delito como una conducta humana -  
- 3 Mariano Jiménez Huerta nos afirma: " Que la conducta es en mayor o menor grado, fiel reflejo de la personalidad del autor"

- 4 Celestino Porte Petit nos señala en una jurisprudencia, la que a la letra dice: " El delito consiste en un acto antisocial y antijurídico, que es una negación del derecho que está sancionado con una pena y causa una perturbación de tipo social ".

Notemos que existen un sin número de opiniones que se han formado al respecto; por ello la Legislación Mexicana - después de analizar tales conceptos, llega a una conclusión, la cual, la enmarca en el artículo 7o. del código penal de 1931 de la manera siguiente:

Artículo 7o.- delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Considerando que el delito es el hecho de llevar o no, acabo una acción, definiremos el delito de injurias y difamación que nuestro código penal presenta en el renglón de: " Delitos contra el honor ".

---

- 3 Carranca y Trujillo Raúl, Citando a Jiménez Huerta Mariano, Op. Cit., Página 18.

- 4 Porte Petit Candaudap Celestino, PROGRAMA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, Editorial U.N.A.M., S/E, México, 1968, Página - 914.

## 2.- INJURIAS DEFINICION.-

Característica fundamental de la injuria es el menor precio, que la expresión, acto en que consiste, supone una ofensa para la persona contra la que se dirige.

Las injurias son un delito característicamente intencional, por lo que no cabe que se cometa sin la existencia del animus injuriandi, que significa el propósito de ofender o en su defecto deshonrar o menospreciar.

### A) DEFINICION LEGAL.-

Injuria.- Es toda expresión proferida o acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, con el fin de hacerle una ofensa.

### B) DIVISION DE INJURIA DESDE EL PUNTO DE VISTA FACTICO Y FINALISTICO.-

1.- Desde el punto de vista fáctico.- Las injurias se dividen en:

Verbales.- Que exteriorizan insultos, inventivas, improperios o denuestos orales espetados al sujeto pasivo.

Escritas.- Son todas aquellas que se manifiestan mediante manuscritos.

---

De Hecho.- Toda acción ejecutada por ejemplo: Los - gestos, ademanes, miradas, etc.

2.- Desde el punto de vista finalístico.- Son todas aquellas injurias como las siguientes:

Despectiva.- Concretadas éstas a la expresión proferida en menosprecio o en acción ejecutada en vilipendio de la - persona ofendida.

Ultrajante.- Se les consideran de más gravedad, consistentes en el insulto, afrenta, baldón o mancilla que se hace al sujeto pasivo.

Estas divisiones integran al honor, aunque en diferente magnitud y por ende de distinta intensidad jurídica.

Ambas expresiones pueden manifestar el desprecio al pasivo, en cuanto a sus condiciones, ya sean: Físicas, psicológicas, intelectuales, morales o sociales. En todas ellas encontramos el ánimo de injuriar en:

- a) Voluntad de informar y aconsejar
  - b) Voluntad de difamar
  - c) Voluntad de corregir
  - d) Voluntad de explicar
  - e) Voluntad de criticar
  - f) Voluntad de devolver la ofensa, etc.
-

Todo lo antes mencionado determina una conducta en la cual no se excluye el dolo de la injuria.

C) SUJETOS DEL DELITO DE INJURIAS.

Este delito puede ser realizado por cualquier persona física, pero con determinadas características.

Sujeto Activo.- Es toda aquella persona física que profiera alguna injuria.

Sujeto Pasivo.- Pueden ser una o varias personas físicas, siendo que la conducta ejecutiva puede ofender a más de una persona en forma directa o indirecta.

Aclaremos que las personas morales no pueden ser sujetos pasivos, porque se les encuadra en el delito de difamación, que será tratado más adelante, pero por excepción, algunas personas morales pueden ser sujetos pasivos del mencionado delito como las siguientes: La Nación Mexicana, Nación o Gobierno Extranjero, El Congreso, La Cámara de Diputados y Senadores, Los Tribunales y demás Cuerpos Colegiados o Instituciones Oficiales.

---

## 2.1. DIFAMACION DEFINICION.

- 5 Rafael de Pina considera que la difamación es:-  
" Un delito de extraordinaria gravedad, porque afecta el patrimonio moral de la persona, tan importante como el patrimonio económico, a la que se pretende dolosamente privar de su buen nombre o fama ".

Gramaticalmente es quitar a otro la fama o como señala el diccionario de la lengua: " Desacreditar a uno públicamente diciendo cosas contra su buen nombre, opinión o fama ".

- 6 Jiménez Huerta hace mención al tema diciendo: -  
" La difamación es un delito de expresión comunicada a persona diversa del ofendido ".

### a) DEFINICION LEGAL.

De acuerdo con el código penal vigente: La difamación consiste en comunicar, dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

---

- 5 Pina de Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa, - 9a. Edición, México, 1979, Página 229.

- 6 Jiménez Huerta Mariano, DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, Tomo III, México, 1979, Página 60.

b) SUJETOS EN EL DELITO DE DIFAMACION.

Sujeto Activo.- El delito de difamación puede ser realizado por cualquier persona física.

Sujeto Pasivo.- La difamación puede ser, contra cualquier persona física, sin que obste el que no aparezca designada por su nombre, siempre que las públicas circunstancias del hecho sean equivocadamente identificadas.

En este caso las personas morales si pueden considerarse como sujetos pasivos, pues a ellas es asignable una reputación como ente jurídico, capaz de derechos y obligaciones.

Al analizar las definiciones de los delitos de injurias y difamación encuadraremos el comentario que al respecto señala: - 7 Mariano Jiménez Huerta quien comenta: " El delito de difamación es más grave que el de injurias, siendo que, cuando la injuria es dirigida contra persona que está presente, puede el ofendido rechazar, contra decir o desmentir la aserción-deshonrosa, justificandose ante las que la oyeron y abatir la maldad de su ofensor.....Por el contrario si la injuria es lanzada en su ausencia, las afirmaciones incidiosas pueden facilmente arraigar en la credulidad de quien las escucha, habida cuenta de que el ofendido está imposibilitado de desmentir por estar ausente e ignorar el hecho ".

- 7 Carrancá y Trujillo Raúl, Citando a Mariano Jiménez Huerta- Párrafo 1713, Op. Cit., Página 330-380.

Pues bien, para que exista el delito de injurias, la ofensa debe hacerse en presencia del ofendido o de algún modo directo, mientras que el delito de difamación es el hecho de hacer alguna comunicación dolosa cuando el ofendido está ausente.



### 3.- DERECHO PENAL ROMANO EN LOS DELITOS DE INJURIAS Y DIFAMACION.

#### 3.1.- INJURIAS EN ROMA.-

- 8 De acuerdo con las investigaciones del Profesor Guillermo F. Margadant, hicimos una breve síntesis del tema citado al rubro, la cual es la siguiente:

La injuria no es un delito nuevo, sino que desde la antigua Roma se conoce y estudia.

La palabra injuria, tomada en sentido lato, significa, todo acto contrario a derecho y encontramos que en un significado más restringido, designa el ataque a las personas.

Los romanos relacionaron la injuria con la contumelia, palabra que deriva del verbo contemnere que significa despreciar.

El antiguo romano tuvo una facilidad especial para llevar a la invención numerosas clases de desprecio y medios para ofender y gozar ante el dolor de otro, como sino tuviera sensibilidad ante un prójimo. En este tiempo estuvo de moda una pregunta: ¿ Quiénes son inventores de injuria ? y la respuesta era: Todos los que nos ofenden por causas y medios distintos, y que al final producen igual efecto.

- 8 Floris Margadant Guillermo, DERECHO ROMANO, Editorial Esfinge, 8a. Edición, México, 1980, Páginas 440-441.

Ejemplos:

- a) El orgulloso que ofende con sus desprecios
- b) El inteligente con sus indirectas
- c) El rico con su altanería
- d) El envidioso con su malignidad
- e) El cínico con su puñal de agría ironía.

Estos expertos del derecho decidían también sobre el grado y calidad de atrocidad de la injuria sufrida, castigaban especialmente el cinismo con el que era proferida la injuria - aprovechando la levedad de la ley.

El delito de injurias fué considerado ya como tal, - en los diferentes Códigos y Leyes Romanas.

La ley de las Doce Tablas consideraba que estaba presente el delito en los siguientes casos: Ataques a las personas físicas, golpes, heridas más o menos graves, pero no distinguían si había intención o imprudencia por parte del sujeto activo.

En el Derecho Clásico se restringe, ya que exige la intención de dañar para que haya delito, pero notamos que tiene una amplitud ya que el ataque a la personalidad puede manifestarse bajo formas muy diversas como: Golpes, difamación escrita o verbal, violación de domicilio etc., en sí, todo acto que comprometa el honor y la reputación ajena.

Este delito lógicamente tenía una penalidad, quizá para agrado del sujeto pasivo o en su defecto resarcir daños y perjuicios.

---

En la Ley de las Doce Tablas, se estableció la Ley del Talión para una injuria muy grave, o en su defecto una composición pecuniaria, que era lo que sucedía con más frecuencia. verbigracia mencionaremos que para la fractura de un hueso se marcaba con una penalidad de 300 ases, moneda patrón en Roma y 25 ases para todas las demás injurias.

Posteriormente las penas caen en desuso y se legaliza otorgar el castigo pecuniariamente, en donde el juez puede mantener o disminuir la cantidad fijada. También la acción injuriarum era dada a la persona injuriada; pero cuando ésta recaía en una persona aliene iuris, o sea que estaba sometido a la patria potestad, recaía la acción sobre el jefe de la familia que podía ejercer una doble acción: Una en su nombre y la otra en nombre de la persona que ha sido víctima de la injuria. La misma acción era concedida al marido cuando el insulto era contra su mujer.

La acción era ejercitada contra el culpable y cómplice, si es que existía, pero no era intransmisible.

Se extinguía cuando sucumbía a la muerte el ofensor y el ofendido, también desaparecía en el momento en que la víctima perdonaba sin manifestar ningún resentimiento.

Así era considerada la injuria, pero ésta en el Derecho Romano conjugaba otros delitos que han sido separados en el transcurso del tiempo y más aún en el Derecho Penal Mexicano como es el caso de considerar como injuria a los golpes, los

---

- cuales están encuadrados en el delito de lesiones; la violación de domicilio, llamado hoy en día allanamiento de morada, - que también se penaliza pero no en la forma como los romanos lo hacían.

Como conclusión diremos, que las injurias siempre se han sancionado ya que lesiona el honor de una persona física.

### 3.2 DIFAMACION EN ROMA.-

Para tratar el delito de difamación en Roma es necesario decir que en esa legislación, la difamación estaba conjugada con el delito de injurias o sea que estaban unidos de tal manera que no se podían desvincular el uno del otro, más sin embargo en algún texto nos llegan a hacer alguna mínima separación de donde se deduce que: La difamación considerada como injuria y ésta vez aplicada en un sentido positivo a las ofensas causadas a un tercero en su cuerpo o cosas ajenas o sea el furtum, posteriormente la injuria contra el honor va aumentando su contenido y abarca así ciertos atentados al pudor, como el hecho de tratar a una persona en forma de negación, clase u origen de nacimiento, o mencionar públicamente cantos ofensivos en escrito llamado difamatorio.

Las dos últimas formas contienen los elementos que más tarde serán considerados como constitutivos de difamación como algo separado, pero relacionado con el concepto de injuria y aparecen los requisitos tales como: Publicidad, imputación, comunicación y ausencia del ofendido con más o menos variación

- nos para configurarse la difamación.

La penalidad que se aplicaba a ambos delitos no estba determinada por separado por tal motivo se aplicaba a ambos por igual, pero debemos especificar que para que la difamación se diera era necesario que la persona pasiva estuviera ausente en el momento de los hechos.

Las situaciones ya mencionadas se daban en Roma, pero tiempo después cada delito delineaó sus elementos constitutivos y por ende una penalidad con la cual se castigaba al sujeto activo.

#### 4.- DERECHO PREHISPANICO.-

- 9 Todas aquellas leyes de los pueblos primitivos que servían para proteger u organizar los intereses de la tribu partían de una fórmula religiosa de hacer o no, en esos tiempos era castigado el delito de homicidio, pero también era sanciondo el abstenerse de rendir culto al dios, por eso es que era más importante su creencia en todo aspecto. Como la religión era imperante en esa época, mediante ésta trataban de que las leyes se cumpliesen.

Cuando estuvo en su apogeo el matriarcado, existieron normas penales imperfectas, mientras que cuando se hizo presente el patriarcado y el hombre se convierte en cabeza de familia, parte ya un grupo legislador definido, siendo éste un sa - cerdote o un juez. En esta época se visualiza en forma muy pe - queña que existe una corrección específica a la realización o no de un acto o delito, y así continua la evolución del derecho penal en la vida del hombre.

De tal forma llegamos al pueblo azteca que se carac - teriza por el rigor de sus leyes y sanciones, lo cual es particularidad común en todos los pueblos conquistadores, para de é - sa manera conseguir un poder supremo, haciéndose obedecer por medio del temor. No obstante en el Derecho Penal Mexica, también fueron configurados todos aquellos delitos cuyo fin primor

- dial, fué la ordenada convivencia social y eran castigados - con rigor y extrema severidad.

Se dice que la principal fuente del derecho azteca, debió haber sido la costumbre, sin embargo existieron documen - tos jurídicos y pinturas donde existían leyes antiguas. Entre - los principales monumentos jurídicos indígenas que se conocen - en la actualidad tenemos: El Código Mendocino, Las Leyes de Net zahualcôyotl, adoptadas por Moctezuma I, para que rigieran el - Estado azteca y el Libro de Oro figurado en la obra de Orozco y Berra. Y así como ésta, existieron legislaciones de carácter - civil, mercantil, etc.

Hubo numerosos documentos de tipo jurídico que le da - ban normatividad a todos los pueblos primitivos, pero se conoce - poco, debido a que a la llegada de los españoles fueron deterio - rados, pues en nombre de dios destruían todo aquello que encon - traban a su paso considerandolo obra del diablo.

Las instituciones penales que existieron no son del - todo conocidas en veracidad y época, ya que los cronistas omi - ten en sus obras reseñas, fecha o época alguna y dan a la histo - ria lo que les fué permitido rescatar de sus investigaciones.

- 10 El pueblo azteca se estableció en el valle de - anáhuac, y también en él se establecieron numerosas culturas, - tribus y pueblos; que a la llegada de los españoles se encon - tra

- ban bajo el dominio de la llamada triple alianza, la cual -  
estaba formada por los reinos de México, Texcoco, Tacuba; lo -  
cual se menciona para hacer notar que el derecho penal existen-  
te no era exclusividad de una sola cultura, en éste caso la Me-  
xica, sino que todas las culturas tenían legislaciones simila -  
res.

Había muchas clasificaciones de delitos: Contra el -  
Estado, la sociedad, la moral, la economía pública, etc. También  
existieron dentro de su clasificación los delitos contra el ho-  
nor, y dentro de éstos la difamación e injurias a los padres o  
mayores que debían ser respetados.

El delito de injurias y difamación no es nuevo, lo -  
hemos localizado en Roma y ahora en la época precortesiana, y -  
también debemos tomar en cuenta que los territorios distan mu -  
cho el uno del otro, lo que sucede es que desde siempre los se-  
res humanos han tomado muy en cuenta el honor y dignidad que ca -  
da cual debe tener y el derecho azteca igual lo consideró.

Estos delitos tenían su penalidad, pero la más impor -  
tante no aplicada a las injurias o difamación, era la pena de -  
muerte, la cual variaba según fuera el delito y la calidad del  
delincuente. Lo común en cuanto a sanciones era: la horca, pe -  
dradas, palos, etc., y eran aplicadas por el teachcautin, el -  
cual era comandante militar o capitán de guerra auxiliado por -  
sus subalternos.

---



#### 4.1 DERECHO COLONIAL.

- 11 " Durante esta época la vida en sus diversas - ordenes, requirió de medidas encaminadas a frenar toda la con - ducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la "Co - rona Española ". Lo anterior era lógico ya que la diferencia de clases en la que se vió envuelto el país, creaba resentimien - tos de diversa índole y por tal motivo, se trató de evitar cual quier ola de violencia, por medio de tribunales, apoyados éstos en factores religiosos, económicos, sociales y políticos preten - diendo encausar la conducta de indígenas y españoles. Para tal - efecto se implantó: El tribunal del santo oficio, el tribunal - de la acordada, etc.

Las leyes prehispánicas ya no fueron utilizadas sino que, la legislación de esa época fué puramente europea. Se pu - sieron en vigor las leyes de castilla conocidas también como le - yes de toro que decidían sobre la conducta del pueblo mexicano.

Las penas que se aplicaban en aquel tiempo eran: Tri - butos al rey, prohibición de portar armas y transitar por las - calles de noche; a los indígenas también se les señalaba como - sanción, los trabajos personales y se les excusaba de los azo - tes y penas pecuniarias, a cambio de ello servían en conventos - o monasterios de la colonia.

---

- 11 Colín Sánchez Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa, 6a. Edición, México, 1980, Págs - nas 26 y 27.

Las injurias y difamación tuvieron mucha importancia pues gente de pocos escrúpulos ofendía a quien tuviera a su paso, con el fin de estar bien con los extranjeros que eran señores y amos. No se podía ofender ni injuriar a ningún español, porque los castigaban con todo el rigor de la ley o se los imputaban artes satánicas, para que fueran presentados ante autoridades eclesiásticas, pues ésta institución tenía una influencia insospechada en las leyes y códigos oficiales. Aunque hubo también congregaciones religiosas que defendían y protegían al indígena.

Por regla general se difamaba a una persona llamándolo hereje y denunciándolo a las autoridades especiales en la materia para que fuera castigado a satisfacción propia y como la herejía era algo nefasto al igual que la magia negra tomaban cartas en el asunto y procedían aplicando penas y tortura al supuesto culpable; ésta era la principal forma de difamar y la más peligrosa en la época de la colonia.

La injuria y difamación, como hemos visto eran castigadas, pero no podemos precisar la penalidad, pues los españoles a su libre albedrío hacían que las leyes se cumplieran, pero de su existencia no cabe la menor duda.

---

#### 4.2 EL DERECHO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.-

En este tiempo, existía una gran crisis en todas las ordenes a causa de la guerra y hubo un gran número de disposiciones que pretendían remediar la difícil situación por la que el país atravesaba; principalmente procuraban organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcoholicas. Al no ver resultados satisfactorios las autoridades decidieron hacer frente a los problemas utilizando leyes y normas que habían estado vigentes en la dominación.

- 12 Ricardo Abarca nos dá un breve resumen de la situación imperante: " Nos queda una legislación fragmentaria y dispersa motivada por los tipos de delinquentes que llegaban a constituir problemas políticos pero ningún intento de formación de un orden jurídico total, hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas constituciones que se suceden, ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas constituciones creadas por leyes, se hayan realizado ".

Al no realizarse una normatividad en cuanto a derog

- cho penal y en todo el ámbito jurídico, se continuó con la -  
problemática.

Acciones y omisiones existían y de hecho, sanciones para ello, pero como no había un marco a seguir, cada quien calificaba y tipificaba los delitos de acuerdo con la ley que en esos momentos se presentaba a su memoria, principalmente de origen español.

Había injurias y difamación, pero no tenían una ubicación bien cimentada, sabido es que siempre han sido delitos - que dañan un bien como es el honor, pero éste era pisoteado entre todos y cada uno de los sujetos que vivían en esa época.

Si un sujeto se sentía ofendido, respondía con la - agresión y castigaba por cuenta propia, de ello derivan los - " duelos " entre " caballeros ", que no era otra cosa que agredirse con el arma que ellos eligieran para saldar cuentas, de - lo que se derivaba crimen tras crimen, los cuales generalmente quedaban impunes y las autoridades no hacían nada al respecto.

Los delitos de nuestro estudio, no eran tipificados ni se les imponía pena alguna, simplemente cuando surgían se - prestaban a peleas callejeras. Debido a ésto los legisladores de entonces comienzan a tomar en consideración las mejoras que deben hacerse para el momento en que el país saliera de su crisis y entonces aplicarlas

---

## C A P I T U L O II

### LEGISLACION PENAL MEXICANA.

En los principios de la humanidad, debe suponerse - que todo fué bastante sencillo, cualquier conflicto desembocaba en la lucha, en el empleo de la fuerza, prevaleciendo siempre - la pretensión del más fuerte, del mejor armado, del más diestro para la pelea, pero no de quien tenía de su parte la razón y el derecho.

Este procedimiento, que en la actualidad se ve, su - puestamente desaparece por virtud de la pretendida solución, no era tal, sino que engendraba nuevos problemas: La venganza, el - desquite, la reanudación de la lucha, perturbándose la paz del - grupo con mucha frecuencia.

Aparece entonces la necesidad de una autoridad que - tome a su cargo la solución de los conflictos interhumanos, sus - tituyendo la voluntad y actuación de los particulares, pero pa - ra ello fué necesario establecer bases, reglas, moldes, a que - debe ajustarse tanto el comportamiento de los individuos como - la intervención de la autoridad. Dichas bases, reglamentos y - circulares son la esencia de que está compuesto el derecho.

Al derecho lo debemos considerar como un sistema de - reglas de conducta, de carácter obligatorio, impuesto por la -

---

autoridad, la cual asegura su eficacia amenazando con sanciones a los infractores, y, en ocasiones, forzando su cumplimiento hasta vencer la resistencia del rebelde.

Se considera lo anterior, puesto que la misión del derecho consiste en señalar a cada cual sus derechos, sus facultades y obligaciones. El derecho organiza la convivencia social y humana dentro de un cierto grado de armonía, garantizando la paz, la seguridad y el orden social sobre las bases de equidad y de justicia. Claro está que la existencia del derecho no logra evitar los conflictos humanos, pero disminuye su número y da las bases necesarias para la solución de los que inevitablemente se presenten.

El derecho es una amplia gama de matices y éstos son todas las divisiones que se le han hecho al mismo, pero uno de los que nos interesan en forma directa es el derecho penal.

El derecho penal se ocupa de tres conceptos básicamente: Los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

Los delitos en su mayoría, constituyen hechos que afectan los bienes, los intereses o los derechos del ser humano cuida propiedades, honor, etc., pero no es únicamente la víctima del delito la que resulta dañada, puesto que la comisión de las infracciones penales causa también, el quebrantamiento, en mayor o menor grado de los derechos de la sociedad.

Para proteger esos bienes contra todo tipo de ataque

---

- el Estado ha elaborado una legislación especial en la que aparecen como delitos los actos humanos por medio de los cuales pueden dañarse o ponerse en peligro diversos bienes jurídicos del hombre, atribuyendole a cada caso una pena que debe aplicarse al infractor. Para todos estos fines se creó un código que no es otra cosa, más que un libro en el cual se van a estampar derechos y obligaciones que el individuo tiene.

El compendio más importante realizado en nuestro país es la Constitución Mexicana, de ésta derivan más, entre otros el Código Penal. Nuestro código penal actual no ha sido el único, sino que existen otros que le anteceden, como notaremos a continuación.

1.- CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871, 1929 EN LOS DELITOS DE INJURIAS Y DIFAMACION DE HONOR.

1.1.- CODIGO DE 1871.-

- 13 Siendo Presidente de la República Mexicana el político Benito Juárez, el 7 de diciembre de 1871, el Congreso de la Unión expide el " Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de Baja California y para toda la República contra Delitos de la Federación ", el cual rigió a partir del 9 de abril del año siguiente.

- 13 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA Y PARA TODA LA REPUBLICA CONTRA DELITOS DE LA FEDERACION, Reproducción literaria de la U.N.A.M, S/E, México, - 1971, Páginas 7;150 a 154.

En el código penal de 1871, el delito se definía como: " Infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda ". ( ART. 4o. ).

Mencionamos la definición para conocer la evolución de la voz " delito " en nuestro país y así poder entender mejor la definición de los delitos de " injurias " y " difamación ".

Tanto la injuria como la difamación en este código se encontraba en el título tres, capítulo uno, denominado " Delitos contra la reputación ".

#### 1.2 DELITO DE INJURIA EN 1871.

Definición.- La injuria era toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle a otro desprecio, o con el fin de hacerle una ofensa. ( ART. 641 ).

Penalidad.- La injuria era castigada con un arresto de ocho días o seis meses, o con éste o multa de veinte a doscientos pesos, según su gravedad, a juicio del juez ( ART. 645-Fracción I ).

Pero cuando la injuria era de las que causaban afrenta ante la opinión pública, o consistía en una imputación que podía perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito, el interés del injuriado o exponerlo al desprecio público,-



- se penaba con seis meses de arresto o un año de prisión y multa de doscientos a mil pesos. ( ART. 645 Fracción II ).

### 1.3 LA DIFAMACION EN 1871.

Definición.- La difamación consistía en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otro de hecho falso o cierto, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor o descrédito o exponerlo al desprecio de alguno ( ART. 642 ).

Penalidad.- La difamación era castigada con multa de veinte a doscientos pesos y arresto de ocho días a seis meses según su gravedad, pero encontramos una excepción ya que se daba pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de trescientos pesos a dos mil cuando se imputaba un delito, algún hecho o vicio, que causen al ofendido deshonor o algún perjuicio grave. ( ART. 643 ).

Es pertinente decir que cuando la injuria o difamación se hacía de un modo encubierto o en términos equívocos y el reo se negare a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, era castigado con la pena que correspondía a la injuria o difamación, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias. ( ART. 648 ).

---

- 14 El código penal de 1929, es conocido con el nombre de código de Almaráz, en razón de que el Señor Lic. José Almaráz fué su principal autor, así como su más enérgico defensor y él mismo reconoció que era un código de transición y como tal con sus defectos por reconocer.

A esta obra se le denominó: " Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales ". En esas fechas fungía como presidente el Lic. Emilio Portes Gil.

La mencionada compilación de leyes se decretó el 30 de septiembre de 1929 y entró en vigor el 15 de diciembre del mismo año.

Aquí como en el código anterior encontramos también la definición del vocablo " delito ". que a la letra dice: " Es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal ". ( ART. 11 ).

Al igual, tenemos considerados los delitos de injurias y difamación de honor, los cuales se encuentran en el título décimo octavo, capítulo segundo, con el nombre de " Delitos-Relativos al Honor ".

## 2.1 INJURIAS EN EL CODIGO DE 1929.

- 15 Definición.- Es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, con el fin de hacerle una ofensa. ( ART. 1032 ).

Tanto la injuria como la difamación eran sancionadas siendo cual fuere el medio que se emplee para cometer el delito. ( ART. 1035 ).

Penalidad.- La injuria era penada al igual que otros delitos y a éste se le daba la penalidad siguiente:

Multa de cinco a quince días de utilidad a criterio del juez tomando en cuenta la gravedad del delito, y cuando la injuria era de aquellas que causan afrenta ante la opinión pública o consistía en una imputación que pudiera perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito o el interés del injuriado o exponiendolo al desprecio público se castigaba con arresto de seis meses en adelante y multa de quince a treinta días de utilidad. ( ART 1035 Fracción I y II ).

## 2.2 LA DIFAMACION EN 1929.

Definición.- La difamación consiste en comunicar do losamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra

- física o moral, de hecho cierto o falso, determinado o inde-  
terminado que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o  
exponerlo al desprecio de alguien. ( ART. 1033 ).

Penalidad.- Al igual que todos los delitos la difa-  
mación se castigaba con multa de cinco a quince días de utili-  
dad según su gravedad, excepto en el caso de la fracción si -  
guiente que decía: Que la sanción debería de ser de seis meses-  
de arresto a dos años de segregación y multa de veinte días a -  
cuarenta de utilidad. Esto era aplicado cuando se imputaba un -  
hecho o vicio que causare al ofendido deshonor o perjuicio gra-  
ve.

Lo ya mencionado era la sanción que se aplicaba de-  
acuerdo a la época en que se vivía, los legisladores trataban -  
de hacer conciencia tomando en cuenta la situación económica, -  
política y social imperante en la República Mexicana.

En el delito de injurias la diferencia que encontra-  
mos en cuanto a penalidad es que en el código de 1871 las mul-  
tas se especificaban en la cantidad determinada que estipulaba-  
la ley, mientras que en el código que le precede la multa se de-  
terminaba en días de utilidad, es decir, con el salario percibi-  
do por cada día laborable, al igual que en todo tiempo la pena-  
lidad que se establece, deja carta abierta a la interpretación-  
del juez, para dar a cada reo el castigo que considera amerita-

---

- la magnitud del delito.

En cuanto a la definición de ambos delitos, en los códigos estudiados es la misma que en ambas épocas, pero sujeta al criterio de la autoridad competente y al momento histórico que se viva.

### 3.- CODIGO DE 1931.

- 16 Fué promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el diario oficial el 14 del mismo mes y año, entrando en vigor el 17 de septiembre de 1931, con el nombre de: "Codigo Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Federal ". Atiende a los diferentes delitos de acuerdo a las necesidades de la sociedad, pero los que nos competen se encuentran ubicados en el título vigésimo, capítulo dos, bajo la denominación de " Delitos contra el honor ".

- 16 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, -  
Editorial Porrúa, 38a, Edición, México, 1982, Páginas 1; 85; -  
87; 88; 89 y 90.

### 3.1. LOS DELITO DE INJURIAS Y DIFAMACION.

#### LOS UBICAMOS EN LOS ARTICULOS:

348.- Que a la letra dice: " El delito de injurias- se castigará con tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos o ambas sanciones a juicio del juez ".

El párrafo segundo nos define dicha conducta como:-  
" Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada - para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una - ofensa ".

El primer párrafo nos está determinando la penalidad que se asigna a este delito, la cual consiste en una multa o prisión. Mientras que en la parte que complementa el artículo puntualiza la definición legal, que conocemos en materia penal- la cual tiene dos elementos: - 17 " Uno objetivo y el otro sub- jetivo ".

#### Elementos Objetivos:

- a) Expresión injuriosa o acción ejecutada, de igual naturaleza.
- b) Manifestación de desprecio a otro de ofensa.

#### Elementos Subjetivos:

- a) La intención o dolo específico, como móvil de la conducta ( Animus Injuriandi ).

Se debe considerar que la expresión proferida o la acción ejecutada deben ser idóneas para ofender a otra persona o manifestarle desprecio. Para que se den éstos factores se deben considerar, una serie de condiciones determinantes como: Lugar o país, condición social, personal, etc., del injuriado, - puesto que existen expresiones injuriosas en determinado lugar o entidad federativa, y las mismas injurias resultan inicuas, lo mismo sucede en diferentes niveles o condiciones sociales, personales e incluso familiares.

A este respecto : - 18 Cuello Calón dice: " Que el que se limita a consignar en su diario íntimo un juicio injurioso para determinada persona, a cuyo conocimiento no llega la expresión, no comete el delito de injurias, porque carece de manifestación externa, no llegan a ofenderlo o a manifestarle desprecio.

Con ésto nos damos cuenta que es preciso que la persona se encuentre presente para poder considerar las ofensas como delito.

- 19 Mariano Jiménez Huerta comenta acerca del mismo artículo: " Que se ubican tanto las injurias de hecho como - las de acción, pues se considera que una injuria de hecho puede realizarse mediante omisión o ademán, pues estas injurias se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico en la frase " Toda acción ejecutada ".

- 18 Moreno Antonio, Citando a Cuello Calón Eugenio, Op. Cit.-  
Página 278.

- 19 Jiménez Huerta Mariano, Op. Cit., Páginas 34 a 37.

A este respecto - 20 Carrará adopta una actitud - dubitativa, pues aunque correctamente afirma que si se imagina en el hombre un estado de completa inacción, difícil es comprender que se haga culpable de injuria, máxime si no se olvida que no tenemos derecho de exigir a los demás que nos rindan reverencia o pleitesía, sino solo que no nos ultrajen, contradictoriamente concluye diciendo y aceptando que doctrinalmente pueden - existir injurias aunque sea difícil demostrarlas.

- 21 Manzini estima: " Que las simples faltas de - educación, la inobservancia, la infracción de los usos de cor - tesía personal no pueden constituir ofensa al decoro, dado que - éstas infracciones son oriundas de normas que el derecho no im - pone coactivamente y que para la opinión no son consideradas in - dispensables para la civil convivencia, no son, por sí solas, - ofensas punibles, porque por lo general, cada cual es libre de - comportarse de tal modo y aunque puede haber en similares casos una lesión al amor propio o a la vanidad, no afecta al decoro".

Pues bien, en base a ésto consideramos que la inju - ria no es susceptible de ser cometida omisivamente pues al res - pecto es elocuente la frase " Acción ejecutada " utilizada por - nuestro artículo estudiado al referirse a la injuria de hecho. - Y desde el ámbito de valoración penalística no puede sin inci - dirse en error o confundirse la simple intención de injuriar -

---

- 20 Jiménez Huerta Mariano, Citando a Carrará Francisco, Op. - Cit., Página 36.

- 21 Jiménez Huerta Mariano, Citando a Manzini, Op. Cit. Pági - na 36.



- que puede rumiar en su interior algún acomplejado resentido -  
o algún cobarde vanidoso o con efectiva acción externa concep-  
tualmente necesaria para la integración del delito.

Explayandonos en el tema anexaremos que, si el ata-  
que, al honor constitutivo del delito en ausencia del sujeto pa-  
sivo, surge un conflicto entre el tipo de injurias y difamación  
pues según nuestra legislación para que se dé el delito de inju-  
rias es necesario que el sujeto pasivo esté presente. Esto no -  
es adoptado por otras legislaciones, como la española, en la -  
que el delito de injurias se efectúa en presencia y ausencia -  
del sujeto pasivo. La razón ostriba en que la legislación espa-  
ñola no existe el delito de difamación y por lo tanto se permi-  
te la realización de la conducta típica tanto en presencia como  
en ausencia del sujeto pasivo.

Necesario es subrayar que en el artículo 457 del có  
digo español se emplea una amplísima frase. " En deshonra, des-  
crédito o menosprecio de otra persona " - Que no presupone la -  
presencia receptiva del sujeto pasivo. La que se emplea en el -  
artículo 348 del código mexicano " Implícitamente se requiere -  
la presencia y comprensión del sujeto pasivo, pues sin dicha -  
presencia y comprensión del sujeto pasivo, pues sin dicha pre-  
sencia y comprensión resulta imposible manifestarle el despre-  
cio o la ofensa.

---

Artículo 349.- Notifica que:

Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o alguna de ellas o exigirles la caución de no ofender.

El texto es claro, pues considera que en el momento en que un individuo ofende a otro y éste a su vez responde la ofensa con una injuria de la misma magnitud, el juez al equiparar la situación, opta por reprender a ambas partes declarando las exentas de penalidad. Aunque considere que la ofensa está hecha por ambas partes, y por lo tanto la autoridad encargada del caso debía penalizar a ambas partes, considerando que las dos han incurrido en delito.

En otro comentario del mismo artículo, - 22 Carrancá y Trujillo considera que: Hay una excusa absolutoria fundada en el animus retoquendi: y autorizada excepcionalmente por la ley, según el caso a juicio del juez y en uso de su prudente arbitrio. Da lugar al perdón judicial.

En un momento dado no es necesario que las injurias sean equivalentes, ni que sean similares, bastando con que pueda estimarse, por la prudente valoración de su significado y de las circunstancias, que se compensan.

Artículo 350.- Nos menciona la penalidad del delito de difamación.

El delito de difamación se castiga con prisión hasta de dos años, de multa de cincuenta a trescientos pesos o ambas sanciones a juicio del juez.

En el segundo párrafo dice:

La difamación consiste en: Comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

En la primera parte se prevee la pena que se dicta a la persona (s) que cometa el delito.

En la segunda parte nos explica que se dá el delito cuando se le imputa un hecho falso o cierto, determinado o indeterminado, que pueda causar deshonra o descrédito exponiéndolo al desprecio de alguien. en este caso hacemos referencia, a una persona física, pues se lesiona un bien jurídico tutelado que es el honor.

Hace también mención a personas morales que sería donde encajaría la palabra "perjuicio" mencionada por el artículo, pues dichas personas se les puede lesionar en cuestiones pecuniarias. El perjuicio pecuniario no es otra cosa que la conse

---

- cuencia al ataque al buen nombre o a la buena reputación de la persona moral jurídica.

- 23 Don Demetrio Sodi menciona: " El perjuicio debe ser material o moral: Si es moral existirá solo; más si es material que se pueda traducir en pérdida pecuniaria, como cuando la difamación se refiere a las sociedades industriales o comerciales, entonces ese perjuicio está en relación con la pérdida del prestigio o del honor de la sociedad difamada ".

En la difamación encontramos elementos que la constituyen que son:

Elementos Materiales:

- a) Comunicación dolosa a una o más personas.
- b) La comunicación debe contener la imputación que se hace a una persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado.
- c) El hecho comunicado o imputado, cierto o falso, determinado o indeterminado, debe tener potencia de causas, o causar realmente al imputado, deshonor, descrédito o perjuicio o, finalmente exponerlo al desprecio de alguien conjunta o separadamente.

---

- 23 Moreno Antonio, Citando a Don Demetrio Sodi, Op. Cit., Página 280.

Elementos Subjetivos:

- a) Es el dolo específico e intención dolosa específica del agente, de causar esos daños o alguno de ellos, al buen nombre, a la reputación, al prestigio, al honor, en suma de la víctima del propio delito.

Marcaremos algunas situaciones de la vida real:

- 24 El Procurador Merlin en su obra establece:

" Las cosas absurdas son las que la gente cree con mayor facilidad, no importa que el hecho sea realmente posible o que no se repunte tal, por alguno con errónea iponióñ. Es diferente que la imputación de hechicería sea un crimen imaginario pues según la opinión de gran número de personas se considera posible, y es claro que hiere la reputación en determinado grupo de personas ".

No obstante lo dicho, que debe servir solo como comentario, hay algunas imputaciones que por imposibilidad física, metafísica o de sentido común, excluyan toda responsabilidad, como si alguno le imputare a otro haberse robado el castillo de chapultepec.

Cuando el hecho imputado produce una convicción instantánea y general de su imposibilidad o el hecho se opone al recurso regular y ordinario de las leyes de la naturaleza, puede y debe afirmarse que no existe el delito de difamación.

Este pasaje nos hace deducir que para que el delito de difamación exista, debe haber una serie de elementos como los ya mencionados, además se deben ubicar en el tiempo y en el espacio.

- 25 La Suprema Corte de Justicia dicta una jurisprudencia que dice:

" Para la integración del delito es necesario, que quede comprobada la existencia del elemento corporal " Animus de difamar " oriundo de una proyección subjetiva ".

Artículo 351.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación sino en dos casos:

I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuera relacionada con el ejercicio de sus funciones, y

II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interés público o por el interés privado, pero legítimo y sin

- ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción al acusado, si probare su imputación.

La primera parte del artículo es congruente con la definición típica del delito de difamación, puesto que existe cuando se comunica dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra de un hecho cierto o falso, que cause los daños que se consignan en el presupuesto legal, todos o alguno de ellos. La esencia del delito y la acción consumativa del mismo, es la comunicación dolosa a una o más personas del hecho imputado al pasivo del delito, con lo que padece su reputación. Por consiguiente, no justifica la acción delictuosa la circunstancia de que la especie deshonrosa propalada o publicada sea cierta, ya que el animus no desaparece ni se borran o reparan los daños causados en la reputación o en el buen nombre del ofendido.

El caso de excepción anotado en la fracción I del precepto sugiere las siguientes observaciones: A) Es de interés público que se haga de su dominio la conducta que observan en su actuación los depositarios o agentes de la autoridad y los que actúan con carácter público. En el interés público debe que dar privilegiado y debe ceder, ante él, el interés particular.

Por esta situación, la ley autoriza que no se le imponga sanción alguna al que pruebe su imputación.

---

B) si el sujeto activo hace pública la conducta delictuosa del agente de la autoridad, por interés público o privado legítimo, sin el ánimo doloso específico de causar deshonra o descrédito al funcionario y prueba además su imputación el delito de difamación no existirá, por ausencia del elemento-subjetivo que exige el presupuesto legal.

C) si el delito de difamación contra un funcionario público o agente de la autoridad se comete en el acto en que aquél ejerce sus funciones y con motivo de ellas, resultara de estricta aplicación el artículo 189 que a la letra dice lo siguiente: " Al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicarían de tres días a tres años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido ", por lo que el sujeto activo puede sufrir la sanción de los dos delitos, el de difamación y el cometido en contra de agente de autoridad, por prevenirlo así el invocado precepto.

- 26 Jiménez Huerta dice acerca de la fracción I -  
" Es voluntad de la ley, en virtud de existir otros intereses jurídicos públicos preponderantes, hacer prevalecer la verdad y facultar al acusado de difamación para que pruebe el hecho de terminado que imputó a un depositario o agente de la autoridad o a cualquier otra persona que obre con carácter público siem -



- pre que la imputación se refiera al ejercicio de sus funcio -  
nes.

En el supuesto de la fracción II del artículo, en -  
contramos que estará exento de responsabilidad y no solamente -  
de la sanción aplicable al delito de difamación el sujeto acti-  
vo, pruebe o no su imputación, puesto que actúa sin la inten -  
ción dolosa específica y por motivo de interés público o priva-  
do legítimo, sin intención de dañar, y faltará a su acción el -  
elemento subjetivo indispensable.

Artículo 352.- Este artículo nos dice: No se apli -  
cará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre  
alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad  
y aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimien  
to de un deber o por interés público, o que, con la debida ra -  
serva lo hizo por humanidad, por presentar un servicio a perso-  
na con quien tenga parentesco o amistad, o dado informes que -  
se le hubieren pedido, sino lo hiciere a sabiendas calumniosa -  
mente, y

III.- Al autor de un escrito presentado o de un dis  
curso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de al-  
guna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces según la gra-  
vedad del caso, le aplicarán algunas de las correcciones disci-  
plinarias que permita la ley.

---

En las fracciones I y II, vemos la ausencia de penalidad debido a que el elemento subjetivo que nuestra ley necesita para la consideración de la acción como delito no está presente.

De esto - 27 Carrancá nos comenta; " Es obvio que no se integran los delitos de injurias y difamación cuando se hace la crítica, técnica o atécnicamente, de una producción de la naturaleza que enumera la fracción examinada, pues se carece en el caso del sujeto pasivo de dichos delitos, ya que la crítica se refiere a la producción, no a la persona que la produjo.

En el núcleo del tipo de la excusa absolutoria configurada constituye objetivamente la opinión injuriosa manifestada por el agente en forma verbal o escrita acerca de la capacidad, instrucción, aptitud o conducta del pasivo. Dado ese supuesto debe probarse alguna de las siguientes hipótesis ".

Hipótesis según Carrancá:

A) Que el agente obró en cumplimiento de un deber impuesto por una profesión, ministerio, cargo o empleo, públicos o privados, estando en consecuencia exento del animus injuriandi.

B) Que el agente obró en cumplimiento de interés referido a la sociedad política en el seno de la cual se vive o a

- la sociedad en general; por lo que también está ausente el animus injuriandi.

C) Que el agente obró por un móvil sentimental, aunque no estuviere exento el animus injuriandi, pero por prestar un servicio a persona ligada a él, por parentesco en cualquier grado y línea o por amistad: y

D) Que el agente obró accediendo a prestar un informe que le hubiere sido pedido y en la creencia de comunicar los hechos ciertos y no a sabiendas de que son falsos: Caso en que el error sustancial de hecho destruya también el animus injuriandi.

E) Que el agente obró con la discreción debida y solo por un móvil humanitario, estando exento así mismo el animus injuriandi.

- 28 Para el presupuesto de éste artículo encontramos una jurisprudencia que dice: " Cuando en un escrito presentado o en un discurso pronunciado ante los tribunales, se hiciera uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa no se castigará como delito de injurias y difamación sino que el juez o magistrado de los autos, pondrá el correctivo que estime procedente ".

En la fracción II también existe falta de penalidad y se le dá fuero a las autoridades que esten a cargo de algún tribunal o cosa similar, para llamar la atención de la persona-

- que sea capaz de proferir una injuria o difamación en ese momento, más sin embargo si una de estas dos cosas llegaran a presentarse, afectando directa o indirectamente a un tercero, o salgan a relucir detalles que no son del tema a tratar en ese momento, se aplicarán las sanciones que correspondan al caso, y para darnos cuenta de ésto y notar que los legisladores también lo contemplan, es conveniente leer el siguiente artículo:

- 28 Mariano Jiménez Huerta menciona a contrario sensu del artículo 352 fracción III: " Que las injurias vertidas por una parte en contra de la otra en escritos que no hubieran sido presentados o en discursos que no fueran pronunciados ante los tribunales, no quedan comprendidos en la atipicidad a que dicho artículo hace referencia y aunque la letra de la ley menciona exclusivamente los escritos presentados, pronunciados en los tribunales, dentro de ésta frase quedan también incluidas las injurias contenidas en un escrito presentado o en un discurso pronunciado ante un juez ".

Artículo 353.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere se aplicarán las sanciones, de la injuria,-

---

= 28 Carrancá y Trujillo Raúl; Carrancá y Rivas Raúl, Op. Cit. Página 674.

- de la difamación o de la calumnia, etc.

Artículo 354.- El injurioso o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio podrá quejarse de injuria, de difamación o calumnia según le conviniera.

Cuando sea de los que se persiguen de oficio solamente podrá acusarse de calumnia.

Cuando la queja fuera de calumnia se le permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada se liberará aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 358.

Notémos que en la primera parte del artículo indica que en el caso en que el injuriado o difamado sea víctima de la imputación de un delito determinado, que solamente pueda perseguirse a querrela de parte, podrá optar por querellarse de injuria o difamación e incluso de calumnia según le acomode. Pero si se lo imputa la comisión de un delito que se persiga de oficio, solamente podrá quejarse de calumnia, poniendo así en movimiento la acción persecutoria, que exclusivamente le corresponde al Ministerio Público, de acuerdo con el segundo párrafo del dispositivo legal.

En el último párrafo le permite al reo, tratándose del delito de calumnia, rendir pruebas para demostrar la verdad

---

- de su imputación; y de hacerlo, queda exento de sanción.

Artículo 355.- No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia; que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

En el primer renglón tenemos que no justifica en nada que una persona impute un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, puesto que la actitud del sujeto activo no es otra cosa más que tratar de perpetrar alguna acción mediante la actitud que toma en el momento de extenderlo con otro u otros individuos. Mientras que en la calumnia para que ésta exista se debe imputar a otro un delito de los calificados así por la ley, pero si éste es notorio y trasciende, no puede existir la calumnia, como en el caso de que se haga una imputación y ésta no tenga razón de ser, entonces si que existe el delito de calumnia. Lo mismo ocurrirá cuando se trate de la reproducción de lo ya publicado en la República o en otro país, basándonos en las hipótesis mencionadas.

Nuestro código concluye el título vigésimo cuarto, con disposiciones generales para los delitos de injurias y difamación.

---

Artículo 360.- No se puede proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona excepto en los casos siguientes:

I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueran posteriores a su fallecimiento solo podrá proceder en virtud de queja al conyugo, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no atenderá las quejas de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiera presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos y

II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país.

En el primer caso, corresponde hacer la acusación al Ministerio Público pero será necesaria excitativa en los demás casos.

El primer punto nos hace referencia a que para poder seguir ese delito es necesario, que la persona ofendida ponga una queja del caso, es decir trate de seguir el juicio mediante querrela, ya que el Estado interviene de oficio en deter

---

- minados casos como : Particulares y familiares. Dejando a voluntad y responsabilidad de los ofendidos el poner en actividad o no, la acción persecutoria que se encomienda exclusivamente - al Ministerio Público.

Como ya dijimos el ofendido debe presentar su querrela que pone en movimiento la actividad del Ministerio Público- quien inicia el procedimiento penal, con la práctica de la averiguación previa y la continúa si procede, como el ejercicio de la acción penal ante la jurisdicción competente como en caso ordinario.

Hemos mencionado el vocable " Querrela " y para entender su significado más a fondo es necesario saber que significa:

- 29 Cipriano Gómez Lara la define como: " Forma - de instancia que consiste en una participación cualificada de - conocimiento y el carácter cualificado radica en que la querrela - sola puede ser hecha por la parte directamente afectada o - interesada por los actos o hechos que van a ser materia de la - participación del órgano estatal ".

En materia penal tiene una muy especial importancia la querrela porque existe un gran número de delitos que se perseguen precisamente a querrela de parte como ejemplo: Estupro, - abuso de confianza, etc.. Conociendo ya el significado de la pa

---

- 29 Gómez Lara Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Editorial- Universidad Nacional Autónoma de México, 2a. Edición, México, - 1980, Página 38.



- labra veremos lo que marca la fracción I del artículo 360.

En dicha fracción tenemos que cuando una persona muere y se le imputan injurias o difamaciones posteriores a su fallecimiento, la familia del ofendido tiene todo el derecho de cobrarlas mediante la vía legal y éste lo tienen: El conyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos, porque siendo familiares del muerto muy lógico es que les afecte, esta hipótesis la estudian varios autores como:

- 30 Don Demetrio Sodi considera con razón que: -  
" La injuria, difamación o calumnia que afecten al honor del difunto, lesiona también a la persona o entidad moral " Familia " Arguye que así como el conyuge y hermanos del desaparecido, tienen derecho a sucederle, en sus respectivos casos, en su patrimonio material o físico, también tienen derecho a sucederle, en su buen nombre, reputación, honra, fama y a exigir que queden incólumes ".

- 31 Carrará Opina: " La llamada injuria al difunto es la ofensa al derecho vivo, en razón del descrédito mediato que es el ente jurídico del maleficio ".

También comentaba: " El vínculo jurídico entre los vivos y el muerto, si bien se rompe ciertamente con la muerte, dado que la persona del muerto ha terminado y ya no es capaz de

- 30 Moreno Antonio, Citando a Don Demetrio Sodi, Op. Cit. , -  
Página 290.

- 31 Moreno Antonio, Citando a Francisco Carrará, Op. Cit. , -  
Página 290.

- derechos, existe y debe reconocerse en las personas vivas un interés especial al respecto a la memoria de sus seres queridos ".

- 32 Zanardelli en la relación sobre su proyecto de código penal afirma: " El ultraje hecho a la memoria del difunto deviene ofensa, y algunas veces atroz ofensa, para su familia y para sus legítimos representantes, interesados en mantener inviolado, como sagrado y precioso patrimonio, el honor de un nombre que es también el suyo o la memoria de una persona - con la que la ligan delicados recuerdos de afecto y reverencia".

Todo lo antes escrito se dá cuando el delito se comete careciendo de vida el interesado. Pero cuando se comete el delito en vida de éste, aunque la familia se vea afectada, ésta no puede hacer nada, pues deber del ofendido es hacer la reclamación o en su defecto perdonar la acción o consentir en ella, no querellarla pudiendo hacerlo, o simplemente si no dá autorización a sus herederos para reclamar dicho delito.

La fracción II del mismo artículo, encomienda la acusación al Ministerio Público Federal para que actúe. En los otros casos también lo hace el Ministerio Público Federal pero no de oficio, sino a excitativa del gobierno extranjero o sus -

- diplomáticos.

Artículo 361.- La injuria , la difamación o la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra el Tribunal, contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código.

Aquí nos advierte la ley, que se debe aplicar la sanción que señala el artículo 190 del código, cuando se cometa el delito contra dichos cuerpos, que tienen investidura pública y funciones del mismo género, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, aparte de la sanción que señalan las reglas del título estudiado.

El artículo 190 nos dice: " Los ultrajes hechos a una de las Cámaras, a un tribunal o a un jurado, o a un cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquier institución pública, se castigará con 3 días a 6 meses de prisión y multa de cinco a doscientos pesos.

Artículo 362.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerá o inutilizarán a menos que se trate de un documento público o de uno privado que importe una obligación, liberación o transmisión de derechos".

---

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Dicho artículo impone en los casos de injurias, difamación o calumnia, la pena complementaria de pérdida de los instrumentos y objetos del delito, en congruencia con el artículo 40 del mismo ordenamiento. Nos aclara también que todas aquellas estampas, pinturas, escritos, periódicos o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para la comisión de un delito y que sean documentos públicos o privados que importen obligación, liberación o transmisión de derechos, sino que se hará en ellos anotación sumaria de la sentencia, para no causar perjuicio privado o a terceros extraños al proceso penal e impedir se viole en contra de las personas la garantía que consagra el artículo 14 constitucional.

Artículo 363.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste tengan o no responsabilidad penal estarán obligados a publicar el fallo imponiéndoles una multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se le notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos.

---

Aquí vemos que se impone la ley de tipo complementario y de publicación especial de sentencia, autorizada por el artículo 47 del código penal, que reglamente los delitos que se cometen por medio de un periódico o prensa, también el artículo 50 toma parte en ello, o bien cuando el ofendido lo solicita o se haga por vía de reparación, en los casos que prevén los artículos 48 y 49 del mismo ordenamiento.

En la parte que sigue encontramos una laguna que deja entrever el legislador del 31 que en renglones posteriores se tratará.

Necesario es por lo tanto, mencionar los artículos: 47; 48; 49 del ordenamiento citado, para hacer ilustrativo el comentario:

Artículo 47.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o en dos periódicos que circulen en la localidad, El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el juez lo estima conveniente.

Artículo 48.- El juez podrá a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico.

---

Artículo 49.- La publicación de sentencia se ordenará igualmente o a título de reparación y a petición del autorizado cuando éste fuera absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido.

Artículo 50.- Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fué cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

Estos son los artículos que contienen los delitos de injurias y difamación, se les hizo un breve análisis para hacerlos más comprensibles, sujeto éste a un criterio particular auxiliado por algunos autores: queda pues abierto a cualquier juicio aumentarles algunas cuestiones de tipo positivo de algún censor que se sirva leerlo y que los exponga para que poco a poco nuestro código vaya perdiendo lagunas existentes y así corregir nuestro sistema legislativo.

#### 4.- OPINION SOBRE LA PENALIDAD ACTUAL.

Para continuar con la exposición debemos saber antes que es la pena:

---

Penología.- Es el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, su finalidad o ejecución

- 33 Dice Carrancá y Trujillo: " La penología o tratado de las penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus substitutivos, lo mismo hace con la relación a las medidas de seguridad ".

- 34 Sergio García Ramírez considera: " El campo de la penología lo constituye la rica variedad de penas y medidas de seguridad en todos sus aspectos ".

Dentro de la penología está inscrito el estudio de la pena:

La pena.- Las acciones establecidas por las normas del derecho reciben la denominación específica de penas. La pena es la forma más característica del castigo.

- 35 Cuello Calón la define diciendo: " Es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal". La pena es por consiguiente, una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un hecho delictuoso.

- 33 Carrancá y Trujillo Raúl, Op. Cit., Página 49

- 34 García Ramírez Sergio, REPRESION Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE CRIMINALES, Editorial Porrúa, S/E, México, 1962, Página 45.

- 35 García Maynez Eduardo, Citando a Cuello Calón Eugenio, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Editorial Porrúa, 30a. Edición, México, 1979, Página 305.

**Característica de la Pena:**

- 1) Es un sufrimiento derivado de la restricción o privación de ciertos bienes jurídicos: Libertad, propiedad, honor, vida, etc.
- 2) Es impuesta por el Estado para la conservación del ordenamiento jurídico.
- 3) Debe ser impuesta por los tribunales como resultado de un juicio penal.
- 4) Ha de ser personal, lo que quiere decir que nadie puede ser castigado por delitos ajenos.
- 5) Debe estar estatuida por la ley, como consecuencia jurídica de un hecho que, de acuerdo con la misma ley, tenga carácter de delito.

Sabemos ya cual es la definición de pena y sus características, suficiente para poder dar una opinión sobre lo que es la penalidad de los delitos de nuestro estudio, pero es necesario agregar que al determinar ésta se debe tener una interpretación determinada por parte de la autoridad competente.

Interpretar.- Es desentrañar el sentido de una expresión oral o escrita. Más adelante explicaremos con más amplitud lo que es la interpretación de la ley.

El dar una opinión no es fácil, sino que debe tener una bases como las expuestas, puesto que cuando se comenta algo

---



- puede diferir en mucho o poco de acuerdo con la mentalidad de otra persona, porque para hacer una crítica se tienen que tomar en cuenta muchos elementos personales como: Religión, educación, medios de desenvolvimiento, círculo al que se pertenece, etc., pero tratando de ser imparcial y poniéndose en el caso del: Sujeto pasivo, sujeto activo, y autoridad competente, trataremos de dar nuestro criterio acerca de los delitos de injurias y difamación.

#### 4.1. PENALIDAD EN EL DELITO DE INJURIAS.

El código penal en su artículo 348 marca la penalidad para las injurias con 3 días a 1 año de prisión o en su defecto de 2 a 200 pesos a juicio del juez.

Nos marca un máximo y un mínimo cualitativa y cuantitativamente, dejando el calificativo de cualitativo en donde se lee: 2 días a 1 año de prisión y cuantitativa a la multa pecuniaria que va de 2 a 200 pesos.

Pienso que para los legisladores del 31 basándose en la economía y política de país, era exacta, pero en la actualidad con la situación económica que cada vez es más deplorable, la cantidad que se estipula es risible, cuando se habla del elemento pecuniario; en cuanto al período de prisión observo que es poco también, pues la persona que comete el delito se libera del problema mediante "fianza" cosa que al sujeto pasivo, no le agrada, viendo su honor por el suelo y a la per

---

- sona que ofendió, libre de cualquier cargo, con ello no qua -  
remos decir que se le encierre por años, sino adecuar la penali  
dad que el artículo marca en los dos supuestos.

#### 4.2 PENALIDAD EN EL DELITO DE DIFAMACION.

De acuerdo con el artículo 350 del código penal a -  
la difamación se le da pena hasta por dos años de prisión y de -  
50 a 300 pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

La opinión es similar a la que se dió en el delito -  
de injurias, y agregando, en el caso de que se considera erró -  
nea en muchos casos la prisión, sería conveniente que se reem -  
plase ésta por una rehabilitación, enseñando en ella los lími -  
tes que pueda tener uno en el uso del lenguaje, ademanes, etc. -  
ésto en el caso de las injurias; y el andar propagando actos di  
famantes en el caso de la difamación y así aplicar la penali -  
dad que se marca en el código, pero como también menciona a jui  
cio del juez haciendo modificaciones que en un momento dado, -  
más que en el período de prisión, en la multa, en base a que -  
han transcurrido más de cincuenta años de que se elaboró esta le  
gislación, cuando el valor del dinero era real... y actualmente  
pagar por un delito esa cantidad es risible y sería muy cómodo -  
injuriar, difamar o cometer cualquier delito en contra de quien -  
nos plazca.

---

Estos delitos se sancionan, pero como se debe realizar a querrela de parte, y mucha gente pasa por desapercibida - cualquier situación que afecte su bien tutelado en este caso el honor, es por eso que en más de las ocasiones éste delito quede impune, aparte, debemos considerar, que lo que es honor para - unos no lo es para otros, independientemente de lo que se ha - desvirtuado al paso del tiempo. Como anexo señalaremos, que, - efectivo sería, modificar la pena, pero también profundizar un poco más la dignidad, el honor personal y el respeto que se debe, tomando en cuenta la ideología y criterio individual.

5.- ERRORES QUE A CRITERIO SE ENCUENTRAN EN LOS INCISOS MENCIONADOS.

Considero que aquí es donde tiene cabida la interpretación de la ley mencionada:

De la interpretación de la ley se puede decir que interpretar ésta es descubrir el sentido que encierra.

La ley aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión suele ser el conjunto de signos sobre el papel, que forman los "artículos" de los códigos, lo que debemos interpretar no es la materialidad de los signos, sino el sentido de los mismos, su significación.

---

El problema de la interpretación es el sentido de la ley y éste no puede ser sino la voluntad del legislador o sea lo que quiso decir y sintió que era correcto en el momento que la expidió.

Ahora bien, interpretarla no es labor exclusiva del juez, cualquier persona que cuestione el sentido de una disposición legal, puede realizarla.

Si por último, un abogado o un particular quieren interpretar una disposición legislativa, su interpretación correcta o incorrecta tiene un simple valor doctrinal y por ende a nadie obliga.

Por lo tanto las deficiencias que podemos encontrar son de acuerdo a una interpretación muy particular:

Diró que el artículo 349, que nos dictamina a grandes rasgos que cuando dos personas se injurian recíprocamente, el juez podrá declarar exentas de pena a ambas partes o a una sola, entre otras cosas, pero considero que aunque las dos partes hayan hecho la ofensa mutuamente, no pueden declararse sin culpa alguna, siendo que cada parte muy a su manera, incurrieron en delito, por tal motivo es justo que las dos partes paguen por su culpa.

Otra cosa que aprecio deficiente, se encuentra en el artículo 362 del código penal, ubicado en el segundo enunciado que dice: " Cuando el delito se cometa por medio de periódicos

---

-co los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo imponiéndoseles una multa de cien pesos por cada día en que pase sin hacerlo, después de aquel en que se le notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos"

Bien, pues si el dueño, gerente o director del periódico, no tienen responsabilidad en el delito cometido, han sido ajenos al procedimiento penal y no han sido, por consecuencia, objeto de la sentencia dictada, la disposición resulta violatoria de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales a dichas personas. La parte a la que hace mención este escrito, se encuentra en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución: "Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El artículo 16 en el primer párrafo anota:

"Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino por virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal de procedimiento".

---

bien es cierto que todos tenemos una forma muy peculiar de comprender las cosas con ésto y sin justificación, los dos artículos mencionados antes, son en los que se encuentra falla, misión de los próximos legisladores que elaboren un código es corregir todas aquellas lagunas que existen en nuestra ley, que dejan pie a la compenetración de muchos errores.

C A P I T U L O    I I I  
ELEMENTOS INTEGRALES DE AMBAS FIGURAS

Cualquier figura delictuosa tiene en forma intrín -  
seca elementos que la constituyen que generalmente son los mis -  
mos para cualquier delito.

Todos los delitos como ya dijimos tienen elementos -  
que los forman, los definen y los distinguen. Los delitos de in  
jurias y difamación tienen también elementos que los integran -  
como son: La conducta, el tipo y tipicidad, la antijuricidad, -  
la culpabilidad y la punibilidad, que trataremos de ver y defi -  
nir en este breve estudio.

Antes de analizar cada cuestión por separado, consi -  
dero necesario recordar la definición de delito, pues como tal -  
tiene sus raíces en las realidades sociales y humanas, que cam -  
bian según la época y como consecuencia de ello sufren mutacio -  
nes tanto en lo moral como en el sistema jurídico-político.

Al delito se le considera una negación del derecho;  
un ataque a las normas legales; modernamente se han hecho infi -  
nidad de definiciones. Los delitos pueden ser un mal físico co -  
mo en el caso de los delitos sexuales o de los patrimoniales; -  
en su defecto un mal moral como sucede en el caso de la injuria

---

- y difamación. Infinidad de autores han tratado de poner un grano de arena para acertar en su definición, pero ello ha conllevado a grandes polémicas y estudios:

- 36 Beling considera que: " Es una acción, conducta humana típica, contraria al derecho - antijurídica -, culpable - reprochable -, contraria al derecho, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad ".

Al delito se le ha considerado en un sentido amplio como " Un hecho que produce o es fuente de responsabilidad penal ". - 37 Eduardo Novoa Monreal formula la noción de delito desde el punto de vista de la ciencia jurídica tomando en cuenta: " Dos aspectos que deben distinguirse nítidamente: Uno es la realidad de un hecho contradictorio con el derecho, ejecutado por un ser humano culpable; y el otro una valoración política del legislador quien decide que esa realidad debe ser sancionada penalmente para mayor conveniencia social. El delito no es un concepto delimitante apriori conforme a principios abstractos ya que uno de esos factores está constituido por una apreciación política librada al buen sentido de la justicia y de defensa del orden jurídico del legislador, lo que le confiere carácter mudable y contingente ".

- 36 Carranca y Trujillo Raúl, Citando a Beling, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, Editorial Porrúa, 11a. Edición, México 1977, Páginas 209 a 231.

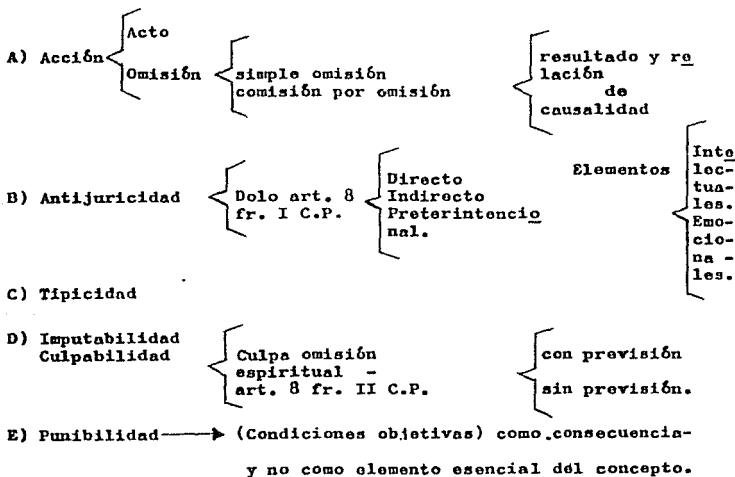
- 37 Carranca y Trujillo Raúl, Citando a Novoa Monreal Eduardo Op. Cit. Página 222.



Con base en los comentarios anteriores damos como resultado que el delito es una conducta que se divide en una acción o en una omisión reprobada, y a esta reprobación se le da como amenaza una pena.

Otras definiciones sobre este tema las hemos dado ya en el principio del trabajo por eso no se vuelven a mencionar pero necesario era tener una leve noción de lo que es el delito para poder apreciar sus componentes:

Raúl Carrancá y Trujillo nos presenta un esquema para apreciar el concepto de delito según la dogmática o teoría jurídica del delito:



En el delito también vamos a encontrar objetos y sujetos del mismo.

A) Sujetos del delito.-

1) La persona humana como sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo-primario: el que participa activo secundario.

2) Los sujetos pasivos del delito.- -37 Carrará:  
" Por sujeto pasivo, ofendido paciente ó inmediato se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recae, en los actos materiales mediante los que se realiza el delito".

- 38 Y según Cuello Calón y Garraud: " El titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito".

Puede la persona jurídica ser también sujeto pasivo de la infracción, particularmente cuando ésta se desenvuelve en el campo específico del patrimonio o de la reputación.

El Estado también es sujeto pasivo de ciertos delitos.

- 37 Carrancá y Trujillo, Raúl, Citando a Carrará Francesco, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, Op. Cit. Página 255.

- 38 Carrancá y Trujillo Raúl, Citando a Cuello Calón Eugenio y Garraud, DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL, Op. Cit. Página-255.

B) Objeto del delito.-

El objeto del delito es la persona o cosa, el bien o el interés jurídico penalmente protegido. Algunos tratadistas distinguen entre objeto material y objeto jurídico:

1) Objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas.

2) El objeto jurídico es el bien o el interés jurídico objeto de la acción incriminable.

Por ejemplo: La vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la reputación, la propiedad privada etc.

Analizaremos los elementos que integran el delito, tenemos: 1) Conducta; 2) Tipo y Tipicidad; 3) Antijuricidad; 4) Culpabilidad; 5) Punibilidad.

1.- CONDUCTA.-

Conocido es que el delito es una conducta humana; varios autores la han conocido con diferentes nombres como: Hecho, acción, acto, etc.

---

- 39 Para Castellanos Tena el término que ha considerado adecuado es el de "conducta" dentro del cual incluye correctamente tanto el hacer positivo como el negativo.

Dandonos a su vez un concepto de conducta: " La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito ".

- 40 Carrancá y Trujillo acepta: " Que para que el delito exista es necesario que se produzca una conducta humana. la conducta es, así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal-productor de un resultado como efecto, siendo éste exterior, fisico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado ".

La conducta humana siendo ésta conciente, puede provocar un hecho contrario a derecho, la cual debe ser sancionada por el órgano correspondiente. Pero delito, no solo es una ac-ción consumada que produzca un resultado material, sino que puede ser una omisión que de igual forma produzca un resultado da-lictuoso impuesto así por una ley penal.

La conducta a su vez la vamos a dividir en dos elementos importantes que la integran: A) La acción; B) La omisión

- 39 Castellanos Tena Fernando, Op. Cit. Página 147.

- 40 Carrancá y Trujillo Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GE-NERAL, Op. Cit., Página 261.

A) La acción.- Esta es un hacer positivo que en sentido lato sensu se entiende para efectos penales como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción en sentido estricto -acto- o de una omisión. En el acto vemos una actividad positiva realizada, se hace lo que no se debe, se actúa y al hacerlo se viola una norma que lo prohíbe; en la omisión - se realiza una conducta negativa, se deja de hacer lo que se debe hacer, no se lleva a cabo la obediencia a una norma que impone el deber de hacer.

- 41' Jiménez de Asúa define la acción lato sensu - como: " La manifestación de voluntad que mediante acción u omisión, causa un cambio en el mundo exterior o que por no hacerlo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda".

La acción también se estudia en estricto sensu y es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano que modifica el exterior o pone en peligro dicha modificación.

- 42 Cuello Calón dice al respecto: "La acción en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca".

- 43 Para Eugenio Florian: " La acción es un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y, por ésto determina una variación, aún cuando sea ligera e imperceptible ".

- 41 Jiménez de Asúa Luis, LA LEY Y EL DELITO, Editorial Sudamericana, 16a. Edición, Argentina, 1978, Página 210.

- 42 Castellanos Tena Fernando, Op. Cit., Página 152.

- 43 Castellanos Tena Fernando, Citando a Florian Eugenio, Op. Cit., Página 152.

Concluyendo tenemos que la acción en un sentido amplio incluye un hacer positivo y uno negativo, de lo que desprendemos que, en el primer caso es un acto realizado con toda una prohibición existente; y en el segundo es una omisión o sea un acto que se debía llevar a cabo y no fué así. Mientras que en sentido estricto es el hecho que se realizó y que debido a éste produjo o estuvo a punto de producir, un cambio en el mundo exterior.

B) La omisión.- Debemos considerarla como la conducta humana que se manifiesta por un no hacer activo, en forma corporal y voluntariamente, teniendo la obligación de hacerlo.

- 44 Carrancá nos habla del resultado de la omisión en algunas clases de ésta, pero en otras solo se traduce en una simple desobediencia a la ley, sin resultado concreto, pero con peligro de que se produzca.

- 45 A este respecto Cuello Calón enuncia: " La omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado ".

- 46 Para Sebastian Soler " El delincuente puede violar la ley sin que un solo músculo de su cuerpo se contraiga por medio de una abstención u omisión " .

---

- 44 Carrancá y Trujillo Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, Op. Cit. Página 264.

- 45 Castellanos Tena Fernando, Citando a Cuello Calón Eugenio, Op. Cit. Página 147-164.

- 46 Castellanos Tena Fernando, Citando a Soler Sebastian, Op. Cit. Página 149.

Todos estos puntos de vista acerca de la omisión, -  
llegan a un punto clave, que es el hecho de la no realización -  
de un acto ordenado por una norma jurídica.

La omisión se divide: Omisión simple y comisión -  
por omisión.

La omisión simple consiste en un resultado típico -  
- 47 Porte Petit afirma que la omisión simple consiste: "En un  
no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva -  
produciendo un resultado típico".

En tanto que la comisión por omisión tiene una do -  
ble violación de deberes: De obrar y de abstenerse, por ello -  
vemos que son infringidas dos normas: Una preceptiva y otra pro -  
hibitiva.

- 48 Porte Petit comenta: " Existe un delito de co -  
misión por omisión, cuando se produce un resultado típico y ma -  
terial, por un no hacer voluntario y culposo, violando una nor -  
ma preceptiva y una prohibitiva ".

En estos delitos de comisión por omisión, es neces a -  
rio un resultado material, una mutación en el mundo exterior me -  
diante no hacer lo que el derecho ordena.

De una forma o de otra el dejar de hacer alguna dig -  
posición jurídica nos lleva a la realización de un delito que -  
también es sancionado por la ley.

- 47 Castellanos Teña Fernando, Citando a Porte Petit Celestino,  
Op. Cit., Página 162.

- 48 Castellanos Teña Fernando, Citando a Porte Petit Celestino,  
Op. Cit., Página 175.

Como notamos la conducta es un elemento imprescindible del delito, ya que si no existiera, no se daría tal. Tiene una división de dos elementos como ya dijimos que son la acción y la omisión: la primera se puede estudiar en sentido amplio - abarcando a la omisión, y en sentido estricto viendo la voluntad del individuo y el resultado que produce. La omisión es dividida en omisión simple la cual para su consumación basta el - abstenerse de la realización de algo; y la otra es la comisión - por omisión de la cual se puede desprender un resultado material.

## 2.- TIPICIDAD Y TIPO.-

La tipicidad es otro más de los elementos integrantes del delito sin éste simplemente no habría delito.

- 49 Castellanos Tena considera la tipicidad como la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. " La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador ".

- 50 Para Porte Petit la tipicidad es: " La adecuación de una conducta realizada por el hombre, al contexto que - está delimitado en una ley".

---

- 49 Castellanos Tena Fernando; Op. Cit., Página 165.

- 50 Castellanos Tena Fernando, Citando a Porte Petit Celestino, Op. Cit. Página 165.



La tipicidad tiene una función determinada, la cual nos define - 51 Luis Jiménez de Asua: " La tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad no solo es pieza técnica.- Es como secuela del principio legalista, garantía de libertad ".

El tipo.- Si la tipicidad es el hecho de encuadrar una conducta al tipo; el tipo por lo tanto no es otra cosa que lo que los legisladores han estampado para tipificar los delitos.

- 52 Luis Jiménez de Asua define el tipo diciendo: " El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito ".

Al tipo le han dado varias clasificaciones siendo la esencial: A) Normal B) Anormal.

A) Tipo normal.- Cuando al tipificar un delito encontramos que ha sido redactado con situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal.

B) Tipo anormal.- Es cuando se establece una valoración, ya sea cultural o jurídica.

- 51 Castellanos Tena Fernando, Citando a Jiménez de Asua Luis, Op. Cit., Página 165.

- 52 Jiménez de Asua Luis, Op. Cit., Página 235.

La diferencia entre estos tipos estriba en que mientras el tipo normal contiene conceptos puramente objetivos, el tipo anormal describe situaciones valoradas y subjetivas. O sea que cuando la ley hace uso de palabras con un significado entendible, tales palabras son elementos objetivos del tipo.

Cuando los vocablos que se usan tienen un significado tal, que requieren ser valorados cultural o jurídicamente - constituyen elementos normativos del tipo.

### 3.- ANTIJURICIDAD.-

Como ya se ha dicho, la conducta humana es la causa del delito, aunque no toda conducta humana es delictuosa, es necesario que contenga tres elementos básicos: Que sea típica, antijurídica y culpable.

- 53 Cuello Calón dice de la antijuricidad: " La antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada ".

5 54 Para Sebastian Soler: " No basta observar si la conducta es típica, se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación-

---

- 53 Castellanos Tena Fernando, Citando a Cuello Calón Eugenio, Op. Cit., Página 175.

- 54 Castellanos Tena Fernando, Citando a Soler Sebastian, Op. Cit., Página 175.

- externa, constituye una violación del derecho entendido en su totalidad, como un organismo unitario. Textualmente dice: " Nadie ha expresado con mayor elegancia que Carrará ese doble as- pecto de adecuación a la ley y de contradicción al derecho, cuando dice que el delito es una disonancia armónica, pues en la frase se expresa en el modo más preciso la doble adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora ".

El juicio de antijuricidad comprende la conducta en su frase externa, pero no en su proceso psicológico casual: ello corresponde a la culpabilidad. La antijuricidad atiende únicamente la conducta externa. Para aseverar que una conducta es antijurídica es necesario llevar a efecto una valoración, una estimación sobre esa conducta en su fase material y la esca- la de valores del Estado.

- 55 Parte Petit dice: " Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación ".

- 56 .Escribiremos una breve síntesis de lo que es la antijuricidad para Bettiol: " La antijuricidad consiste, en una valoración que realiza el juez acerca del carácter lesivo de un comportamiento humano. Se trata de poner en relación en- tre sí el hecho y el valor. Ya hemos dicho que el derecho en su

- 55 Castellanos Tena Fernando, Citando a Parte Petit Celestino Cp. Cit., Página 176.

- 56 Bettiol Giuseppe, DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, Editorial Temis, 4a. Edición, Bogotá, 1965, Páginas 242, 243.

- esencia, es la tutela de valores sociales, conjunto de normas destinadas a tutelar las diminutas exigencias ético-sociales. - Más allá de la consideración de los valores del derecho pierde su razón de existir y se transforma fatalmente en un instrumento de terror o en un medio técnico de profilaxis social.

Son los valores que le dan contenido y razón de ser a las figuras particulares del delito.

Todos los elementos del delito se orientan hacia la antijuricidad. El delito es un hecho típico y culpable dirigido a la lesión de un bien jurídico tutelado.

La antijuricidad es la violación de la norma, como dicen algunos autores, lo contrario al derecho.

Es aquello que la ley nos prohibía realizar y se realizó, teniendo con ésto un acto jurídico ilícito o sea antijurídico tipificado en un ordenamiento penal.

La antijuricidad debe ser valorada y estimada en cuanto al resultado material que se obtenga de la violación de una ley penal y a su vez se le dará una sanción determinada por el legislador.

---

#### 4.- CULPABILIDAD.-

Es otro de los elementos que caracterizan el delito, pero éste nos va a marcar situaciones subjetivas del individuo - como ejemplo podríamos citar su estado anímico, su deseo de cometer o no el delito, etc., además cuando se es culpable se tiene como consecuencia un castigo, es decir el individuo se vuelve imputable: haciendosele con ésto responsable de la sanción cometida, considerandosele como culpable.

- 57 Jiménez de Asua en cuanto a esto nos aclara: -  
" La Culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad que las tres ideas son consideradas a menudo como equivalentes o sinónimos: aunque se pueden precisar: La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona: la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, en última instancia es una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible: la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable más que a condición de declararle culpable de él ".

Se ha considerado a la culpabilidad como un elemento subjetivo del delito, la cual de acuerdo con la teoría psicológica da origen a la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado.

A la culpabilidad también se le denomina reprochabilidad; se refiere a un hecho externo, a una conducta, la cual debe ser determinada y singular del hombre; se habla de culpabilidad en sentido penal cuando se trata de hechos típicos y antijurídicos, nunca de una conducta que la ley permita.

- 58 Castellanos Tena haciendo referencia al tema nos menciona: " La imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad ".

De donde imputabilidad " Es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento típico penal, que lo capacita para responder del mismo ".

Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir los poseedores al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigido por la ley del Estado; pero solo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder de él.

Hablando de responsabilidad diremos que es: " El deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de-

" dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado ".

- 59 Villalobos nos dá otra definición acerca de -  
la culpabilidad: " Genéricamente, consiste en el desprecio del-  
sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones  
que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se mani-  
fiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente, por in-  
dolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación -  
del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa ".

La culpabilidad reviste dos formas: Dolo y Culpa.

El dolo.- Se presenta cuando se puede delinquir -  
mediante una determinada intención delictuosa.

La culpa.- Se dá cuando es posible delinquir por un  
olvido de las precauciones exigidas por el Estado para la vida-  
gregaria.

Ambos elementos tienen divisiones que no tratamos -  
por no ser el tema central, pero con ésto nos damos cuenta que-  
la culpabilidad se encuentra en el yo interno del individuo, la  
cual es imputable cuando el individuo ha realizado el delito en  
forma conciente y con un grado normal de salud y por lo tanto -  
se le debe hacer responsable mediante una pena.

#### 5.- PUNIBILIDAD.-

No es otra cosa que una pena adecuada a una conduc-  
ta que ha sido llevada acabo y es cuando el Estado entra en fun-  
ciones.

- 59 Castellanos Tena Fernando, Citando a Villalobos Ignacio,-  
Op. Cit.,, Páginas 132.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 60 Según Castellanos Tena se utiliza la palabra punibilidad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita penalidad; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas.

Punibilidad por lo tanto es:

- A) Merecimiento de penas
- B) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales.
- C) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Considero necesario mencionar que muchos autores no consideran la punibilidad como parte del delito sino más bien una consecuencia del mismo.

En este caso comparto la última opinión ya que es la aplicación de la pena lo último que se realiza cuando se comete algún delito, pero en ningún momento ésta forma parte para la configuración del delito como en el caso de la antijuricidad el tipo, la imputabilidad y la culpabilidad, que sí lo integran en su esencia.



### 1.1 LA CONDUCTA EN EL DELITO DE INJURIAS:

La conducta humana se ha considerado como un acto - contrario al derecho y que en el momento de su realización queda consumado. Dando pauta a que el órgano competente tome ini-ciativa en el caso y aplique una sanción.

La conducta la hemos dividido en:

- A) Acción
- B) Omisión.

A).- En cuanto a la acción existen infinidad de definiciones que conllevan a un mismo punto, la que hemos utilizado para el presente trabajo es la de - 61 Eugenio Florian: - " La acción es un movimiento del cuerpo humano que se desarro - lla en el mundo exterior, y por ésto determina una variación, - aún cuando sea ligera e imperceptible ".

La acción la tenemos en el delito de injurias en el artículo 348 que a la letra dice: " Toda acción proferida o to-da acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle alguna ofensa ".

O sea que de hecho va a existir una variación en el exterior en el momento en el que una persona física injurie a - otra, ésta otra tendrá que producir una consecuencia, un resul-tado ya sea físico si le contesta con una bofetada u otra inju-ria; psíquica si hace un fuerte corajo y le queda un gran ren -

- cor contra el injuriante.

B) La omisión es la conducta humana que se manifiesta por un no hacer, teniendo obligación de hacerlo.

En nuestro delito considero que no existe éste tipo de conducta, puesto que no indica nuestro artículo nada por hacer.

Y en el caso de la no realización de algo no encuentro problema alguno, pues como resultado tendríamos una conducta normal dentro de la sociedad y no precisa un delito. Más sin embargo algunos consideran que el hecho de no dar el saludo a determinada persona, constituye una injuria u ofensa en tal caso tendríamos clasificada ésta conducta como delito por omisión pero esto, más que otra cosa es cuestión de formas de conducta dentro de un marco social.

#### 2.1. TIPICIDAD Y TIPO EN EL DELITO DE INJURIAS.

El tipo es en si lo que la legislación ha escrito para tipificar los delitos. Mientras que la tipicidad: Es la adopción de una conducta realizada en determinado momento y circunstancial al tipo.

De ahí la definición que me parece muy acertada de Luis Jiménez de Asúa(- 62) a cerca del tipo que dice: " El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito ".

En el delito de injurias, encontramos la conducta típica fundamentalmente como una ofensa o agresión, llevados al cabo por cualquier medio, en contra del bien jurídico tutelado que es el honor y el decoro.

La objetividad de la expresión o de la acción con ductoras de desprecio o portadoras de una ofensa a otro, constituye en realidad la conducta típica a pesar de la realización o no, de los conceptos deshonrosos.

La tipicidad se da en el encuadramiento que hace el legislador del tipo de acuerdo a la forma como fué llevado a cabo, pues debemos tomar en consideración que los medios para manifestar desprecio o para hacer una ofensa al sujeto pasivo del delito de injurias pueden ser variados y de distinta naturaleza. El requisito fundamental puede ser la idoneidad, es decir que sean apropiados y adecuados para producir el resultado. Haciendo referencia a esto - 63 Cuello Calón nos dice: " La injuria cualquiera que sea su modalidad, ha de tener siempre un contenido ofensivo, ha de ser apta para ofender ".

Decíamos que las condiciones del hecho delictuoso pueden variar de acuerdo a muchas circunstancias entre otras podemos citar que la injuria puede ser real, escrita o verbal, según se realice por medio de hechos, consistentes en sonidos u

- trajantes, puede comentarse también por medio de escritos etc. Se estima como injurias reales o de echo las bofetadas y los golpes que no causen lesión, dadas con intención de ofender a quien las recibe.

Todas estas formas de injurias son las que debe tomar en cuenta la autoridad competente para adecuarlas al tipo de que estamos hablando, el cual está bien determinado en nuestro artículo.

### 3.1. LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE INJURIAS.

La antijuricidad es la actitud que es contraria a derecho. - 64 Porte Petit nos dice: Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

O sea que pueden existir conductas antijurídicas y no constituir delito cuando existe una causa justificante que nulifica la acción más no el tipo.

En el delito de injurias surge la antijuricidad cuando la conducta o hecho viola la norma objetiva, protectora de acriminación. Vemos que se requieren dos condiciones: Una positiva y la otra negativa, la conducta o hecho no debe estar protegida o amparada por alguna causa de exclusión de lo injusto, como-

---

- 64 Castellanos Tena Fernando, Citando a Porte Petit Celestino Op. Cit., Página 176.

- la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, etc.

En el delito de injurias, la conducta o el hecho, - deben lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido - por el propio delito, es decir la autovaloración ético-social - del individuo, violando además los ideales de la sociedad.

Debemos tomar en consideración que el bien jurídico tutelado en la injuria es el honor, pudiendo ser objetivo y subjetivo, es decir la valoración ético-social de la persona por - los demás y la autovaloración ético-social hecha por el mismo - sujeto.

Las causas de justificación son un elemento o aspecto negativo de la antijuricidad las cuales están encuadradas en el artículo 15 del código penal.

De estas analizaremos unas cuantas como: Legítima - defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejer - cicio de un derecho y el impedimento legítimo.

En el delito de injurias no es fácil aceptar la legítima defensa, por la eficacia de la injuria para evitar el peligro provocado por una agresión actual, violenta y sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente.

El estado de necesidad en las injurias puede darse cuando existe la necesidad de salvar la persona o bienes de otro, o la persona y bienes propios de un peligro real, grave, inminente, siempre que no exista otro medio que se pueda practicar y menos perjudicial, y no lesionando otro bien tutelado como por ejemplo la vida.

---

El ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber en el delito ya citado, se presenta en primer caso, al inferir el padre a su hijo golpes simples o palabras que para otros sean altisonantes en el derecho de corregir y en segundo lugar al manifestar a alguien un juicio, sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, obrando en cumplimiento de un deber. Ejemplo: Censurar una obra de arte.

El impedimento legítimo se presentaría hipotéticamente cuando se llegara a contradecir la norma protectora del honor, dejando de hacer lo que se manda, por un impedimento ilegítimo.

#### 4.1. LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE INJURIAS.

Como sabemos la culpabilidad reviste situaciones subjetivas en el individuo que cometió el delito. Ya dijimos también que la culpabilidad la vamos a dividir en dolo y culpa.

A esto nos hace referencia - 65 Luis Fernando Doblado: " La culpabilidad como juicio de reproche debe tender cada vez más en su elaboración teórica a unificar el dolo y la culpa"»

- 66 Porte Petit asegura: "Tan es importante la norma jurídica en cuanto se refiere a la conducta externa del sujeto, como lo es cuando esa misma norma hace surgir el deber de respetarla dentro del fuero interno del sujeto".

Repetiendo las formas de la culpabilidad son el dolo y la culpa y para algunos la preterintencionalidad.

Llegamos a la conclusión de que el delito de injurias es por definición un delito doloso al tener en cuenta que en su estructura, ligando la antijuricidad y la culpabilidad, interviene un elemento subjetivo del injusto representado por el ánimo de manifestar desprecio a otro, o por el fin de hacerle una ofensa.

El dolo en el delito de injurias, consiste en la conciencia y voluntad de proferir expresiones o de realizar hechos, con el fin de despreciar o de causar una ofensa a otro.

En el delito de injurias el elemento subjetivo del injusto está constituido por el animus injuriandi.

Hemos hecho notar las injurias dolosas en cuanto a las culposas no se admiten, y esto se remonta a las leyes romanas, según opinión de Carrará ( 67 ), quien expresa: " La razón para no imputar las injurias culposas reside en la falta de materialidad y por lo tanto, en las íntimas condiciones del hecho ".

- 66 Porte Petit Celóstino, ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO, Revista, S/E, México 1980, Página 22.

- 67 Carrará Francisco, Op. Cit. Página 224.

Es decir debemos tener en cuenta en el delito de injurias un hecho antijurídico y un elemento interno que es la culpabilidad para poder determinar si hubo o no violación de la norma.

#### 5.1 LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE INJURIAS.

La hemos considerado como la consecuencia del delito, es decir lo que las autoridades decidan dictaminar a criterio y en base a lo ya estipulado en el código penal.

En nuestra ley penal vigente, el delito de Injurias tiene una aplicación de pena, lo que consiste en un merecimiento de pena y una amenaza estatal de tipo pecuniario, según sea el caso: Artículo 348 " El delito de injurias se castigará con tres días a un año de prisión o de dos a doscientos pesos o ambas sanciones a juicio del juez ".

Como notamos, el ofender el honor de cualquier persona es sancionado, lo que quiere decir que el Estado protege el honor como una garantía que todos los seres humanos debemos tener.

Ahora bien proteger el honor no solo debe ser papel del Estado sino que cada persona debe darse un valor ético para no dar pauta a ofensas que en un momento determinado sean causas de problemas personales y penales.

---



### 1.1.1 LA CONDUCTA EN EL DELITO DE DIFAMACION.

La conducta o acción como le hemos decidido llamar, en el delito de difamación lo localizamos en el Art. 350 " La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace, a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien".

Al presentarse este delito se debe dar un resultado material en el mundo exterior, en este caso tenemos que el sujeto activo pone de manifiesto la imputación en forma dolosa de alguna acción o hecho del sujeto pasivo, aquí es necesario aclarar como ya se ha visto, para que alguna persona moral se le pueda considerar sujeto pasivo es necesario lesionarle bienes pecuniarios; en base a esto los afectados quedan lesionados y para restaurar su bien jurídico tutelado deben mediante querrela comunicarlo a las autoridades.

En el delito de difamación no encontramos la omisión dentro del artículo ya mencionado.

---

### 2.1.1 LA TIPICIDAD Y EL TIPO EN EL DELITO DE DIFAMACION.

La abstracción concreta del tipo en el delito de difamación la podemos encontrar en el hecho de comunicar en forma malévola la imputación de algún delito o conducta particular al sujeto pasivo; motivo por el cual se ve lesionado el bien jurídico "reputación" o "fama" de las personas; elementos que algunos autores los encuadran en la palabra "honor".

La lesión del bien jurídico se asocia invariablemente en la consumación del tipo.

- 68 Fernando Castellanos considera: " Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal ".

- 69 Mariano Jiménez Huerta apunta: " El tipo de difamación se consume en el mismo instante en que el sujeto activo comunica a otro la imputación deshonrosa que a un tercero se hace... No es necesario que la conducta dañe efectivamente el honor del sujeto pasivo; basta la simple posibilidad de lesión, como la evidencia, con toda claridad, la frase.... que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien ".

- 70 " Los vocablos deshonra, descrédito, perjuicio -

- 68 Castellanos Tena Fernando, Op. Cit. Página 165.

- 69 Becerril Vega Eduardo, Citando a Castellanos Tena Fernando Op. Cit., Página 290.

- 70 Becerril Vega Eduardo, Citando a Jiménez Huerta Mariano. - Op. Cit., Página 89.

- cio o desprecio, todos contemplan matices referidos al bien jurídico protegido, que lo constituye precisamente al honor objetivo, es decir la fama o reputación personal ".

- 71 Jiménez Huerta nos dice: " Pueden ocasionar deshonra, los hechos que de consumo encarnecen y engendran mala fama: pueden producir descrédito, aquellos otros que demeritan o menguan la solvencia comercial del ofendido: pueden irrogar perjuicio, los que según las costumbres imperantes dañan o menoscaban material o moralmente intereses patrimoniales legítimos; y pueden engendrar desprecio, los que socialmente motivan burla o desden, desestimación o repulsa ".

De la tipicidad tenemos que dejar que el legislador encuadre al tipo todas aquellas causas que producen el tipo incluyendo los medios utilizados para la realización del mismo y que lograron imputar un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien. Como menciona el artículo.

### 3.1.1. LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE DIFAMACION.

Son todas aquellas conductas típicas que van en contra del derecho y que para su consumación real no deben tener ninguna causa de justificación que las mengüe. En otras palabras la antijuricidad es la violación del deber jurídico personal.

- 71 Becerril Vega Eduardo, Citando a Jiménez Huerta Mariano, - Op. Cit., Páginas 60 - 61.

En el caso de la difamación la antijuricidad se presenta en el momento en que el sujeto pasivo comunica dolosamente la imputación de un hecho falso, determinado o indeterminado" que traiga consecuencias al sujeto pasivo ya estudiado.

Las causas de justificación que en un momento dado pueden invalidar la conducta típica son las ya mencionadas. Al estudiar las injurias que se encuentran establecidas en el artículo 15 del código penal.

#### 4.1.1. LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE DIFAMACION:

Redundando tenemos que este elemento presenta una situación objetiva, o sea el resultado que se da y una subjetiva es decir el sentir del individuo.

- 72 Porte Petit afirma: " Tan es importante la norma jurídica en cuanto se refiere a la conducta externa del sujeto, como lo es cuando esa misma norma hace surgir el deber de respetarla dentro del fuero interno del sujeto "

En la difamación encontramos presente el dolo en la frase " Querer comunicar hechos verdaderos o falsos determinados o indeterminados, para disminuir la reputación o fama de personas ya sean físicas o morales ".

La culpa se da en cada individuo de acuerdo a una -  
escala estimativa que cada sujeto tiene de si mismo, es decir -  
si una persona tira por tierra la buena fama que pueda tener -  
otra, el sentimiento de culpa va a radicar en la escla de valo-  
res que la primera tenga.

#### 5.1.1 LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE DIFAMACION.

Entendida como la sanción que se aplica a un indivi-  
duo por el hecho de cometer una conducta típica que a su vez se  
encuentre plasmada en el código penal, en el cual se hace refe-  
rencia a la sanción, se amerita según sea el delito, causas y me-  
dios por los que se llevó a cabo. Además de esto, tenemos que -  
la misma sociedad pide el castigo o sanción para toda aquella -  
persona que infringe las normas, por lo cual no puede quedarse -  
sin pena, aquel sujeto que las viole, y su aplicación se le de-  
ja a la autoridad competente.

La difamación al considerarla como delito lleva a -  
cuestas una sanción para todo aquel que cometa tal delito. La -  
pena la vemos bien definida en el artículo 360 en la frase " El  
delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años  
o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a -  
juicio del juez.

De esta manera los legisladores protegen uno de los  
bienes natos del individuo como lo es el honor y la reputación.  
De hecho no falta sujeto que atente contra alguno de los ya men-  
cionados bienes, pero se debe atener a las consecuencias de su-

---

- frir una sanción, cuando el ofendido presente querrela ante -  
el Ministerio Público; y a su vez éste dará respuesta inmediata  
y cumplirá verazmente su función.

---

## C A P I T U L O I V

### 1.- NECESIDAD DE REFORMAR LOS DELITOS DE INJURIAS Y DIFAMACION.

En todas las legislaciones, cuando la sociedad a la que rigen, sufren cambios en alguna de sus facetas, es necesario hacer modificaciones de cualquier índole o de la que lo necesite de inmediato.

Nuestra comunidad no ha sido la excepción en cuanto a la legislación, algunos artículos han tenido que ser modificados o en su defecto derogados al momento que se vive.

- 73 Reformar.- Es dar forma: Reformar leyes costumbres // reparar// restaurar// suprimir lo perjudicial.

En cuanto a lo que determina esta definición diremos que los artículos que analizamos nos sugieren alguna reforma si es que llegasen a presentar alguna falla.

En la redacción de los artículos de injurias y difamación no hemos encontrado motivo de cambio, pues protege un bien jurídico como lo es el honor, aunque en los mismos se nos marca una penalidad, la cual considero debe ser motivo de cambio, situación que se tratará más adelante.

Para llevar a cabo un cambio es menester analizar los motivos con sus cosas buenas y deficientes, para no dejar puntos sin tomar en consideración. Esta situación debe serpre vista por las personas idóneas que se dedican a legislar.

---

- 73 García-Pelayo y Cross Ramón, PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, - Editorial Larousse, 15a. Edición, México, 1979, Página 1348, - 1981.

## 2.- REFORMAS QUE SE SUGIEREN.

La reforma más apremiante es el cambio de penalidad.

En la injuria vemos que se castiga con 3 días a 1 año de prisión o con multa de dos a doscientos pesos.

En la definición del delito de difamación nos marcan como penalidad: Prisión hasta de 2 años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

En ambos delitos marcar un parámetro en cuestión del tiempo que se debe estar en prisión, me considero apta para determinar, siendo que en el momento en el que se planea una ley nueva, se deben tomar a fondo, consideraciones de índole cultural, educativo, religioso, etc., de la sociedad en la cual se va a aplicar dicha ley tarea del H. Congreso de la Unión. Más no por ello deje de opinar que lo que a la letra dicen nuestros artículos sobre la sanción, es un poco consecuente, pues al estudiar las injurias y difamación me convenzo de que estos delitos al cometerlos son la base de otros más graves y por ende de mayor penalidad.

Es decir si los delitos mencionados ya, se sancionaran a tiempo y con un poco más de penalidad evitaríamos otros, de groso modo: Una persona ofende a otra diciendole X comentario que a la segunda ofende gravemente y ésta se querrela para que la autoridad competente ventile el caso y como respuesta obtiene que ni siquiera tuvieron oídos a la queja, en una segunda ocasión esa misma persona ya no se dirige a una institución a de

---



nunciar el hecho, sino que quizá encontrándose en un momento es  
tativo difícil, contestará la ofensa o difamación o simplemente -  
quedará tomar justicia por mano propia, agrediendo físicamente, -  
pudiendo causar lesiones de cualquier tipo y si por mera coinci-  
dencia trae consigo un arma o algún objeto con el cual pueda lle-  
gar a cometer el delito de homicidio, es aquí donde tendríamos -  
las consecuencias más graves por no darle solución al problema -  
pensando que era una simpleza. Todo ello se puede evitar si el -  
juez o el legislador, en el papel que les corresponde hacen com-  
prender al sujeto activo su culpa. Y al entender, aquí el valorará  
el bien jurídico que está violando y quizá de alguna manera in -  
fluya para respetar más otros valores como son el patrimonio o -  
la vida misma. Quizá lo antes mencionado sea difícil de llevar a  
efecto, más en una sociedad como la nuestra con diferencia de -  
ideologías, religión, etc., pero haciendo un poco de conciencia-  
individualmente se logrará algo positivo por el bien de la comu-  
nidad misma.

Uno de los puntos que considero se debería cambiar-  
en la redacción de nuestros delitos y además de eso aplicarlo, -  
es la sanción pecuniaria que refiriendome a lo que textualmente  
marcan los artículos es una situación risible, que de la época-  
en la que fué elaborado el código penal a la fecha ha habido -  
multitud de cambios económicos. Tal vez en aquellos tiempos era  
una cantidad justa, pero como están las cosas y tratando de se-  
guir al pie de la letra el texto a cualquier persona se le ha -  
ría la cosa más fácil injuriar y difamar al prójimo.

---

Cierto es que para determinar la penalidad económica las autoridades correspondientes toman en consideración nuestra economía actual pero eso no basta sino que considero necesario hacer la especificación en la letra de cada uno de los artículos en cuanto a éste punto.

Con el anterior comentario tal vez se preste a pensar que se desea un cambio total en la ley penal: aunque tal vez no sea una idea descabellada, sino muy lógica, si tomamos en cuenta el desarrollo que después de 50 años ha tenido el país. Tal sugerencia no se realizaría de un día para otro pero aún permaneciendo vigente el actual código se podría realizar un proyecto que englobe punto a punto lo indispensable para encaminar al país legalmente, y ya estando elaborado ponerlo en marcha, y porque no decirlo, dejando lo mejor del actual, que sin duda tiene cosas de mucho valor que vigilan los intereses de cualquier sujeto de derecho.

Volviendo al asunto pecuniario, para determinar la sanción considero, se debe tomar en cuenta el status económico de la persona que injurie o difame, pues se dan casos que personas con posibilidades económicas se dan el lujo de ultrajar el honor de cualquier individuo, es más, existen personas con una situación económica envidiable que se dan el lujo de ignorar que estos delitos también son sancionados y gozan realizandolos a su paso, pues con la multa impuesta es fácil salir del problema agregando diremos que no solo este tipo de individuos, sino también aquellos que apenas tienen algo en sus arcas pues también pueden solventar el problema, siendo que es poco costoso.

---

Con lo anteriormente expuesto no quiero decir que se impongan multas al máximo sino que se trate de buscar medicción en ella que haga sentir que en realidad se cometió un delito y quizá con ello se evite la reincidencia del mismo, ya que muchos elementos de nuestra población consideran estos delitos de muy poca importancia, sin embargo cabe la gran posibilidad de que evitandolos también lo hagamos con otros a los cuales se les prefiere, dándoles más importancia y por ende penalidad.

Papel del abogado es llevar a cabo la justicia que es privilegio de toda persona a la cual se le vaya a sancionar pero se debe hacer labor desde la célula más pequeña de la so - ciedad que es la familia de no cometer delitos para no caer en uno más grave.

En conclusión la sanción económica para este delito debe ser aumentada en su totalidad, tomando en cuenta el nivel económico del individuo y si éste no cuenta con el dinero nece - sario para dar cumplimiento a éste punto, se le podrían imponer trabajos que fueran un beneficio para la sociedad, de acuerdo a la especialidad del que delinque, pudiendo ser en algún oficio o a nivel profesional si lo tiene, y cuando haya cumplido dejarlo libre en su totalidad con advertencia de que si reincide o comete el delito con otra persona será mayor la penalidad.

---

No debemos denominar a la pena como un castigo o un sufrimiento impuesto por el Estado sino como lo determina el maestro Castellanos Tena que dice: - 74 " La pena es el castigo-legalmente impuesto por' el Estado para conservar el orden jurí-dico " o sea que no se impone a capricho sino, con el fin de majorar el orden en la misma sociedad de una forma legal.

La pena para cualquier delito, no tiene como fin aumentarla o disminuirla según el delito y como se dijo anterior-mente se debe adecuar a la época, economía e ideología de cual-quier país, sino que su fin es salvaguardar los valores esencia-les de la colectividad, preservar la organización y funciona -miento de la comunidad y tutelar los bienes jurídicos individua-les y colectivos: así como lograr la rehabilitación de quienes-lleguen a incidir en el delito, a fin de lograr su reincorpora-ción de forma positiva al grupo social.

### 3.- DESARROLLO CULTURAL, POLITICO Y SOCIAL QUE HAN TENIDO.

Cualquier actividad , conducta, etc. siempre tien -don a desarrollarse paulatinamente según haya necesidad.

Para llevar a efecto el tema es necesario que sepa-mos la definición de desarrollar:

- 75 Desarrollar.- Fig. aumentar, acrecentar, per-feccionar, mejorar.

- 74 Osorio y Nieto Cesar Augusto, Citando a Castellanos Tena-Fernando, SINTESIS DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Editorial - Trillas, 8a. edición, México, 1984, Página 97.

- 75 García-Pelayo y Cross Ramón, Op. Cit. Página 331.

Nos damos cuenta de acuerdo con la definición, que desarrollar es el hecho de darle un valor positivo y mejor conforme vaya evolucionando. Más sin embargo, no siempre se lleva a cabo como veremos más adelante de acuerdo con nuestro tema.

3.1 - El desarrollo cultural que tengan o hayan tenido las injurias y difamación han dependido mucho, de acuerdo al status social por el cual sean utilizadas, pero en cualquier nivel no dejan de ser un delito. Aparte de esto, los delitos mencionados en cualquier élite o clase social no dejan de ser eso, delitos, es decir encuadrandonos por clases: según esta sea envituperio u ofensa se pueden utilizar determinados vocablos y quizá en otro nivel se diga exactamente lo mismo pero con otras palabras, concluyendo ambas en la misma injuria o difamación.

Como todo es a base de un proceso lógico, pensar - que quizá en épocas remotas estos delitos eran menores en cuestión de ofensas o difamaciones a como pudieran ser en una edad-media, moderna o contemporánea, pues así como la humanidad se ha desarrollado en muchas otras cuestiones positivamente, también lo ha hecho en forma negativa. Con esto no pretendo decir que las personas que las utilizan tengan una capacidad de maldad fuera de lo común, no, lo que sucede es que al paso del tiempo la misma sociedad ha ido inventando nuevas formas de lastimar el honor del prójimo.

Ahora bien, no debemos pensar que el desarrollo cultural, de estos delitos que entre más cultura, más formas de in

injuria y difamación se tengan sino que de acuerdo al nivel de educación se utilizan, para denigrar el honor de cualquier individuo.

### 3.1.- DESARROLLO DE INJURIAS Y DIFAMACION EN EL CAMPO POLITICO.

En este medio son utilizadas las injurias, no con el fin de injuriar o difamar a un sujeto por el hecho mismo de hacerlo o por corresponder a una situación similar, más viables es decir, que en el campo mencionado se dan, sí, pero por algo más allá del simple desahogo de la furia de una persona, sino por un cargo o puesto de importancia para la persona que lo lleva a cabo, como vemos es por perseguir una posición dentro de la sociedad, o en su defecto se defienden intereses más allá de la esencia de injuriar o difamar, como puede ser el interés de poder en cuestión política, económica y social motivo de trascendencia mayor, para aquellos que se entretienen en un juego así.

Ejemplo de ello se ve en los partidos políticos que utilizan cualquier medio posible para crear adeptos y así obtener un triunfo dentro del marco que ellos se hayan trazado.

### 3.2.- DESARROLLO SOCIAL.

Considero que en este inciso no es otra cosa que una síntesis de los puntos anteriores, pues si se tiene una evolución dentro del campo cultural y político, por ende ha tenido una evolución dentro de toda una sociedad, el parámetro para

---

- - - esto no lo puedo precisar, pues es cuestión de analizar una serie de situaciones de acuerdo al nivel social del que se quiera saber la evolución que se haya presentado y estudiar o - tros para sacar un promedio pero no está por demás decir que en la edad media las injurias eran más leves o dependiendo de una determinada situación más graves y lo mismo puede suceder en una edad moderna, pues sabemos que el hombre, así como se propone hacer cosas, llamemosles descubrimientos, inventos, etc. de mucho valor también tiene imaginación para llevar a cabo situaciones antisociales y antijurídicas.

En conclusión tenemos que en todos los niveles se da la existencia de estos delitos y como tales son sancionados.

#### 4.- LA PENALIDAD DEBE REFORMARSE CUALITATIVA Y CUANTITATIVAMENTE.

Antes de enunciar cual debiera ser la pena según nuestro criterio, es necesario conocer algo más profundo para comprender lo que es y aplicarla de forma correcta.

Punibilidad.- Es punible una conducta cuando por su naturaleza merezca ser penada y además ha reunido los elementos que debe tener un delito. Considero que las injurias y difamación en su calidad de delito comprobado, éste debe ser sancionado, es decir, debe ser revestido de punibilidad.

---

Lo anterior se menciona, para hacer notar que nuestro delito merece una pena que se impondrá a todo aquel individuo que lo cometa.

La pena también en su momento preciso ha tenido una evolución: En un principio, la pena fué equiparada con una idea de venganza como se notó claramente en la famosa " Ley del talión " la que a la letra dice " ojo por ojo diente por diente". Más adelante cuando florece la cultura griega encontramos que la pena tiene como fundamento el castigo del delito, para corregir por medio de él, la conducta de los criminales. Otra forma de sanción se observa durante la evolución de la pena sin conocer su época exacta en el hecho de trabajar sin una remuneración correspondiente.

Algunos personajes de la historia o legisladores han dado uno a uno su versión acerca de esto, como ejemplo podemos citar a:

- 76 Platón.- Que no considera la pena como un mal sino como un acto de justicia por lo que la definía como: " Una medicina del alma, liberada por medio del sufrimiento de los actos que la sumergen en la maldad, por lo que el delincuente aprende a través del dolor a conocer la verdad y la justicia.

- 77 Puffendor.- No considera que se tenga como finalidad hacer sufrir al criminal, pues para que la punibilidad tenga su razón de ser tiene que tener como resultado una utilidad

- 76 Filibrán Margarita Isabel, Citando a Platón, CRISIS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, Tesis de la U.N.A.M., Acapulco Edo. de México, 1978, Página 17.

- 77 Filibrán Margarita Isabel, Citando a Puffendorf, Op. Cit., Página 17.



- dad oponiéndose a castigar al malechor, simplemente por saciar la ferocidad, ya que es absurdo castigar a un criminal porque es un maleante sin existir una finalidad más trascendental.

Así como las anteriores concepciones acerca de lo que es la pena se tiene un sin número ya que todo cambia con la evolución social que se viva, sin embargo es de importancia no notar que los filósofos, juristas e incluso religiosos de renombre o no, han puesto un poco de atención al tema, pues la pena es una situación jurídica que a todos nos interesa y debemos conocer.

- 78 La Lic. Isabel nos marca una frase dicha y eg-crita por San Agustín de la cual hacemos mención " La prisión so lo recibe al hombre, el delito queda en la puerta ". Sería algo muy bueno que así se presentara la situación y en las prisiones-ahora centros de readaptación, se tomara un poco de aquello para readaptar al delincuente de una forma total y no por el hecho de cometer faltas se les dé mal trato, pues bastante tienen ya con la privación de la libertad. Aunque es necesario para evitar las ilicitudes de determinadas personas.

Lo anterior se trata de complementar con lo que dice Carrará, citado por Celestino Porte Petit:- 79 " La pena lleva implícita una fuerza física y una fuerza moral y cada una de ellas comprende un aspecto objetivo y un aspecto subjetivo. La fuerza física subjetiva está dada por los actos materiales con los cuales se eroga al reo el mal que constituye la punición, la

- 78 Filibran Margarita Isabel; Op. Cit., Página 19.  
- 79 Porte Petit Celestino, Op. Cit., Página 68.

- fuerza física objetiva es el bien quitado al delincuente, su efectivo padecimiento calculado en su razón compuesta de su duración y de su intensidad ". Agregando algo más, se considera que: La gran eficacia de la pena surge de su fuerza moral ya que, mientras de la fuerza moral del delito nace la ofensa social, de la fuerza moral de la pena nace la reparación social.

Hasta lo antes expuesto hemos visto lo que la pena en si, es para nuestras leyes y para algunos especialistas del tema. Sin embargo considero pertinente que en los delitos motivo de nuestro estudio, se acrecente un poco la pena pecuniaria o en su defecto la pena privativa de libertad.

El delito de injurias es sancionado con tres días a un año de prisión o una multa pecuniaria de acuerdo al salario actual vigente, más sin embargo de mi consideración es aumentar el tiempo de prisión o por ende la cuestión pecuniaria, el porque de esto, no es el hecho de llenar a su máxima capacidad los centros de readaptación ni de que llegue por ese medio más dinero a las arcas de la nación, sino simplemente como he mencionado en páginas anteriores, estos delitos por simples que sean se deben sancionar con mano dura, para con ellos no desencadenar otros de mayor importancia.

---

En nuestra sociedad y más en una sociedad como la nuestra tan grande en cuestión de población, se están haciendo cada vez más comunes el delito de injurias y difamación, que muchos lo ven tan simple, como ver salir el sol, pero todavía existe gente con costumbres y moral que resguardan el honor como algo esencial en ellos y por lo tanto es de gran importancia para ellos verse vituperados, por ejemplo: más no por las personas tan acostumbradas a estos ilícitos se deben pasar por alto este tipo de infracciones ni por los segundos hacer de las injurias y difamación un gran escándalo, sino que debemos poner nos en un punto medio o para así no dar pie a delitos más graves, insisto.

Es una gran falacia que nos interese poco que se nos ofenda en nuestro honor, ser injuriados u ofendidos por determinada persona, conocida o no.

En el plano educativo se le podría dar un poco de solución para evitar este tipo de delitos, dando una buena clase de civismo a todo el alumnado existente en las aulas de todas las edades en todos los niveles educativos. Incluso todo debe tener una base desde el hogar, ahí es donde se debe iniciar nuestra buena educación moral, cultural, etc.

En cuanto a la penalidad expuesta en el artículo 350 del código penal vigente, es similar a la que se determina en las injurias, pero es este delito considero que dos años de prisión es adecuado, más sin embargo en cuanto a la multa de tipo pecuniario se debe incrementar un poco, para sancionar el delito de difamación, pues ningún individuo rico o pobre, con pe-

---

- der o sin él, con cualquier virtud o sin ella tiene derecho - de difamar a otro sujeto haciendole cualquier tipo de imputación, pues en más de las ocasiones la persona afectada no se puede reponer y suele ser señalada como un punto negro en el círculo social, en el cual acostumbre a desenvolverse todo porque a otro se le ocurrió hacer una imputación en su contra, la cual era falsa en su totalidad. En ocasiones suele hacerse ésto por mera venganza o por no tener el valor civil de encarar determinada situación como es lo correcto. Verbigracia tenemos: Una persona hace la imputación del delito de robo a su sirvienta por no atreverse a despedirla de la forma correcta. La sirvienta en su derecho trata de demostrar que ella es inocente totalmente, pero si llega a toparse con un Agente del Ministerio Publico con poco criterio jurídico y sin hacer las indagatorias pertinentes, quizá la consigne, aunque después ella salga y todo se aclare, pero en el momento de los hechos todo mundo empieza a dudar de ella, siendo quizá rechazada por su núcleo familiar u otros. Todo ésto por alguien que no hizo las cosas como debiera.

El hecho de aumentar la penalidad, repito, no lo hago con el fin de llenar los reclusorios o tener más entradas de tipo económico, sino de sancionar estos delitos para no caer en reincidencia. Además el Estado pudiera tal vez buscar la forma de aplicar otras sanciones más eficaces y fructíferas, como pudiera ser: Trabajarle al Estado sin goce de salario, cobrar una caución de acuerdo al status económico del infractor, etc.

---

Anexo una frase que leí, excusome de no recordar de  
de ni cuando de José Ingenieros: " La eficacia de la difamación-  
arraiga en la complacencia tácita de quienes la escuchan, en la-  
cobardía colectiva de cuantos pueden escucharla sin indignarse,-  
moriría si ellos no le hicieran una atmósfera vital, eso es su -  
secreto. Semejante a la moneda falsa que es circulada sin escrú-  
pulos, por muchos que no tendrían el valor de acuñarla ".

Lo anterior se anotó para arraigar más en el hecho -  
de que desgraciadamente si a alguien se le difama, éste corre de  
boca en boca sin freno, muchas ocasiones por el simple morbo de-  
comentarlo o aumentarlo si la persona aludida es nuestra enemiga  
- el porque de ello? será quizá nuestro valor moral que cada vez  
es menor, tal vez la poca educación para tener un criterio am -  
plio suficiente para no prestar oídos a lo que se nos dice? en -  
fin un sin número de situaciones pueden ser suficientes para di-  
famar a alguien con suma facilidad. Pero el derecho no ha olvida  
do esta situación para darle solución, pués, sino se salvaguarda  
el honor del ser humano cosa esencial en él, ¿ cómo proteger su-  
patrimonio, su libertad o la vida misma?.

Todavía es momento de evitar males mayores impartien  
do bases para proteger el honor de los individuos de toda la hu-  
manidad.

En las manos de los jueces que conozcan de estos -  
asuntos, está el sacar adelante su criterio jurídico, su honesti -  
dad y su buena interpretación de las leyes en éste cabe citar a-

---

- 80 Massari que dice: " La interpretación es un proceso irrag-sistible, no obstante todas las prohibiciones ". Pero es necesario poner todos los sentidos en ella sin que desvie el camino - cualquier situación que pudiera presentarse en cuanto a esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos ha establecido ya, - que: " Si bien el artículo 14 constitucional prohíbe imponer penas por simple analogía esto no quiere decir que las leyes penales no admitan interpretación y que deban aplicarse según su - significado literal que puede ser antijurídico y aún conducir - al absurdo, los tratadistas admiten que puede ser interpretada- la ley penal. La prohibición del artículo constitucional debe - entenderse en un sentido natural y razonable, haciendo uso de - los diversos procedimientos de dialéctica jurídica, tales como- la historia, los trabajos preparatorios, el fin de la ley, la - concordancia de textos ".

Como conclusión tenemos que la ley debe ser inter-pretada en razón del sujeto, de los medios para realizarla y de los resultados a que se arriba.

De todos los juristas debe ser su preocupación la - buena y eficiente aplicación de la ley para conseguir una socie-dad mejor, colaborando todos y cada uno de nosotros para conse-guirlo y así tener un país mejor.

## C O N C L U S I O N E S

1.- La injuria en todo momento es un acto intencional, que es realizado por cualquier persona, y para que esté cumplida como tal, debe haber un sujeto activo que la profiera y un sujeto pasivo que la escuche.

2.- La difamación también se considera como intencional, debiendo existir al igual que en la injuria, un sujeto activo y un sujeto pasivo, la diferencia que radica en esto, es que la comunicación dolosa se hace a un tercero, cuando la parte ofendida esté ausente; pero en ambas debe existir el dolo.

3.- Tanto las injurias como la difamación desde tiempo atrás, en diferentes culturas han sido catalogadas como delitos, por tal motivo las personas que cometen los ya mencionados, han sido sujetos a un proceso y de proceder éste, se les debe imponer una pena o sanción.

4.- En nuestro país se ha aceptado el criterio anterior y se han tipificado estos delitos en nuestros códigos de la materia como el de: 1871; 1929; 1931, ambos con sus modalidades que se consideraron pertinentes en el espacio y tiempo en el que se llevaron a efecto.

5.- Los delitos de injurias o difamación se persiguen por la legislación penal a QUERRELLA de parte.

6.- Los delitos de injurias y difamación tipificados el primero en el artículo 348 y el segundo en el artículo 350 del código penal, tienen ambos todos los elementos que son necesarios para integrar cualquier delito como son: Acción, tipicidad, antijuricidad, punibilidad.

7.- En ambos delitos se deben aumentar la sanción, sino con la privación de la libertad, sí llevando a efecto por determinado tiempo, actividades benéficas para la sociedad.

8.- La pena pecuniaria debe tener un cuadro estipulando la sanción en base al status económico del infractor. Es decir se puede aplicar este criterio o el anterior para sancionar los delitos mencionados.

9.- Nuestra sociedad ha tenido evolución en todos los sectores, sin embargo a los delitos de difamación y más al de injurias se les ha dado en la actualidad poca importancia, pero, son tan esenciales que si se atacan legalmente a tiempo se evitaría dañar otros bienes tutelados como el patrimonio o la vida misma. Ahora bien, se pudiera evitar males mayores, haciendo incapie en que en las agencias del Ministerio Público atiendan en forma eficiente los mencionados delitos. También los jueces deben estudiar el nivel de preparación intelectual y modus vivendi para que así se aplique la justicia cualitativa y cuantitativamente y la sanción que se imponga sea justa y equi-



- tativamente aplicada, agregando que, la persona -  
que reincida en la comisión del delito se le aplicará una san -  
ción más severa.

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1985

El derecho evoluciona cada día, minuto a minuto - por la complejidad y el crecimiento de la sociedad actual, la cual está en constante cambio; por ello no fué raro que en diciembre de 1985 se dieran a luz reformas en el código penal - que nos legisla en la actualidad, las cuales para poder ser publicadas en el diario oficial del día 23 del mes y año mencionado, se tuvo que pasar por un proceso el cual se inició en la LII legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, participando las comisiones: Unidad de justicia y tercera sección de los estudios legislativos; dicha comisión planteó la exposición de motivos el día 30 de septiembre del mismo año, dándose posteriormente a un arduo trabajo - para someter a votación las reformas citadas.

Lo antes expuesto es para manifestar que el delito de injurias toma de nuestro trabajo, fué derogado, propuesto - lo anterior por la Cámara de Senadores, la cual consideró que las injurias debían ser no sancionadas penalmente, sino que se les debería buscar otra forma de sanción; puesto que era un delito que sobrecargaba ya innecesariamente el trabajo de los órganos de procuración e impartición de justicia y se pretende - enfocarlos a la persecución de infracciones graves, pretendien

---

- do con lo anterior mejorar y beneficiar los intereses de la sociedad y de los servicios públicos de justicia, todo lo antes transcrito en base al artículo 71 Fracción I de la Constitución Mexicana.

Lo expuesto es para actualizar en lo que sea necesario el presente trabajo de investigación. Sin embargo, no estoy de acuerdo en base a que: ¿ En dónde queda el honor, las buenas costumbres que todos debemos respetar?, con esta situación considero que vamos a caer en la falta de respeto constante y nuestra sociedad siempre ha estado acostumbrada a principios ya arraigados, somos una raza en donde se mezclan costumbres y tradiciones conservadoras, las cuales son útiles para la buena convivencia familiar y de la sociedad misma, para vivir con honor y dignidad como nos lo dice el C. Navor Camacho Nava en los debates llevados a cabo para fundamentar las reformas ya mencionadas: " Suprimir lo relativo al capítulo de injurias puede propiciar que el respeto a la dignidad humana y las buenas costumbres sean rebasadas por expresiones que son altisonantes y agresivas al individuo y a la sociedad".

"Suprimir esta reglamentación implica manifestar desprecio hacia otro y la ofensa se convierta en una actividad cotidiana que afecte a nuestra sociedad y a las más elementales normas de respeto mutuo".

Por tales motivos, aún observando que el delito era derogado, consideré prudente continuar con este trabajo ya que

---

- me parecía poca la penalidad establecida, ahora mi descontento aumentó con la ya citada derogación del delito de injurias; por tal motivo exhorto al H. Jurado que estará presente en el momento del examen profesional, a que tomen en cuenta que todo lo ya comentado se ha hecho para tratar de lograr que nuestra sociedad sea cada día mejor, tratando de evitar ilícitos leves y hasta los de mayor complejidad. Pidiendo así entendimiento, a mi tenacidad de insistir con este tema, del cual espero se obtengan logros positivos por todo aquel que tenga a bien leerlo y en particular me sirva para continuar con la buena impartición de justicia, lo cual es mi meta.

---

B I B L I O G R A F I A   G E N E R A L

- Carrancá y Trujillo Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Tomo I, México, 1975.
- Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl, CODIGO PENAL - ANOTADO, Editorial Porrúa, 9a. Edición, México, 1981.
- Castellanos Tena Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, 14 a. Edición, México, 1980.
- Colín Sánchez Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa, 6a. Edición, México, 1980.
- Floris Margadant Guillermo, DERECHO ROMANO, Editorial Esfinge, 8a. Edición, México, 1980.
- García Maynez Eduardo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Editorial Porrúa, 30a. Edición, México, 1979.
- García Pelayo Ramón, PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, Editorial Larousse, 15a. Edición, México, 1979.
- García Ramírez Sergio, REPRESION Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE CRIMINALES, Editorial Porrúa, S/E, México, 1962.
- Giussepe Bettiol, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Editorial Temis, 4a. Edición, Bogotá, 1965.
- Gómez Lara Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2a. Edición, México, 1980.
- Jiménez de Asua Luis, LA LEY Y EL DELITO, Editorial Sedamericana, 16a. Edición, Argentina, 1978.
- Jiménez Huerta Mariano, DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, Tomo - III, México, 1979.

- Mendieta y Núñez Lucio, DERECHO PRECOLONIAL, Editorial Porrúa, -  
2a. Edición, México 1981.
- Moreno Antonio, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Tomo I  
México, 1968.
- Osorio y Nieto Cesar Augusto, SINTESIS DE DERECHO PENAL PARTE -  
GENERAL, Editorial Trillas, 8a. Edición, México, 1984.
- Pina Rafael de y Pina Vara, DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial -  
Porrúa, 9a. Edición, México, 1979.
- Porte Petit Candaudap Celestino, ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO, -  
Revista, S/E, México, 1980.

L E G I S L A C I O N .

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE  
BAJA CALIFORNIA Y PARA TODA LA REPUBLICA CONTRA DELI -  
TOS DE LA FEDERACION, Reproducción literaria de la -  
U.N.A.M., S/E, México, 1971.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS -  
FEDERALES, Reproducción Literaria de la U.N.A.M., S/E-  
México, 1971.

LEGISLACION INDIGENISTA DE MEXICO, Ediciones del Insti-  
tuto Indigenista Interamericano, Número 38, México, -  
1958.

O T R A S F U E N T E S .

Becerril Vega Eduardo, ANALISIS LOGICO DEL TIPO LEGAL DE DIFAMACION, Editorial América, S/E, México, 1975.

Filibran Margarita Isabel, CRISIS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, Tesis de la U.N.A.M, Acatlán Edo. de México, - 1978.